



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, en sesión ordinaria número 37 celebrada el día 2 de octubre del año 2019, aprobó por mayoría de los presentes la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, misma que ingresó en este Congreso del Estado el pasado 5 de noviembre del presente año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En la sesión ordinaria del pasado 7 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa en fecha 11 de noviembre del presente año, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Con la finalidad de otorgar solidez jurídica con base metodológica al resolutivo que se presenta, los integrantes de las Comisiones Unidas acordamos someter el estudio del expediente en cuestión, bajo los siguientes aspectos sustanciales: Competencia del Congreso en la materia fiscal municipal; legitimidad del promovente; competencia de las Comisiones Unidas por materia y por turno; integración del expediente; determinación de metodología; elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones; consideraciones generales y particulares; y resolutivo.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV; y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111 fracción XV y párrafo último, y 112 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139

Jurisprudencia

Materia(s):

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1988

Parte I

Tesis: 68

Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 83 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones Unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas, nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- f) **Servicio de alumbrado público:** Se realizó un estudio con relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año 2020.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue debido a que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos presentados por el iniciante. Asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de estos.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales no propone incrementos por encima del 3.5% autorizado.

De la naturaleza y objeto de la ley.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los "Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".

Se ajustó por cuestiones de técnica legislativa el cuadro de pronóstico de ingresos y conforme al estudio realizado por la Unidad de las Finanzas Públicas de este Congreso.

**De los impuestos.
Impuesto predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente, para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS**, y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De igual manera, aplicando los criterios generales, sufrió varios ajustes de forma, pues el iniciante no justifica la inclusión de un nuevo título de la sección y de igual forma en el artículo 4, se actualizó en el numeral 2. el año a 2019.

En el artículo 5, en el inciso b, en las claves 7-3 y 7-4, de ajustaron las cantidades a las autorizadas con el incremento pues se infiere un error de captura. Lo mismo aplicó para la fracción II en el numeral 2.

A partir de la sección segunda, se reorganizaron los títulos al esquema vigente, pues los iniciantes no manifestaron en la exposición de motivos justificación para realizar estas propuestas.



Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Conforme a los criterios generales se modificó el nombre de la sección denominada del «Impuesto de traslación de dominio» por el de «Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles», lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Conforme a los criterios generales se modificó el nombre de la sección y del artículo con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuesto de fraccionamientos.

A partir de esta sección se infiere un error de captura y se suprime la sección cuarta, sin argumento alguno en la exposición de motivos, por lo que se procedió a corregir y mantener el esquema en los términos vigentes.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Conforme a los criterios generales cualquier modificación a las tasas y factores, deberá contar con los elementos técnicos que sustenten y justifiquen dichas modificaciones y de la exposición de motivos no se desprende ningún comentario respecto al cambio del porcentaje de este impuesto, por lo que estas Comisiones Unidas, acordaron no atendible la propuesta del iniciante.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Conforme a los criterios generales cualquier modificación a las tasas y factores, deberá contar con los elementos técnicos que sustenten y justifiquen dichas modificaciones y de la exposición de motivos no se desprende ningún comentario respecto al cambio del porcentaje de este impuesto, por lo que estas Comisiones Unidas, acordaron no atendible la propuesta del iniciante.



De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este Capítulo, se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite del 3.5%, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 3.5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante.

Adicionalmente conforme al criterio general aprobado, se ajustaron las cabezas de los artículos para homologarlos con la entrada «por los derechos», excepto en el capítulo correspondiente al servicio de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Por servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se realizaron varios ajustes de forma a esta sección, aunado a lo anterior, derivado de la tarjeta de la Comisión Estatal del Agua, las Comisiones Unidas determinaron los siguientes cambios:

En la fracción I, la tarifa por el servicio medido de agua potable, permanece la vigente, es decir, *Tarifa mensual* por el servicio medido, y se ajusta el encabezado del inciso c a quedar solo *Comercial*.

En la fracción XI, no es viable la modificación del inciso c ya que esa clasificación se determina cuando se va a aplicar el cobro conforme la tabla del inciso b, misma que corresponde a la clasificación del Código Territorial. Además de que en la exposición de motivos hace mención que la clasificación del tipo de vivienda corresponderá a la determinación de la Dirección de Desarrollo Urbano que es la encargada de autorizar la tasa y el tipo de vivienda conforme a sus propios lineamientos y se desconoce si dichos lineamientos son iguales a la clasificación del Código Territorial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

X

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

En la fracción XII, en el inciso c de acuerdo a Congreso al no haber justificación, en el estudio presentado no es atendible la propuestas; en cuanto al aumento al pago máximo de carta factibilidad del inciso b, no es atendible porque excede el límite aprobado y se ajusta al 3.5% para quedar en la cantidad de \$4,832.91; respecto al cambio de mecánica del inciso f, al no haber justificación, no es viable por lo que permanece la vigente.

Por los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.

Conforme al criterio general en ausencia de argumentos a los cambios propuesto se mantiene el esquema vigente.

Por servicios de desarrollo urbano y por los servicios de obra pública.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante y porque se infieren errores de captura; conforme a lo establecido por el Código Territorial, el permiso de fusión no es procedente, por lo que se mantiene el esquema vigente.

Por servicios de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante.

Por la expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios.

Conforme al criterio general se eliminó la palabra «contenido» del último párrafo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XI

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

Conforme al criterio general en ausencia de argumentos se ajustó el nombre de la sección a los términos vigentes, de igual manera se aplicó dicho criterio para las facilidades administrativas.

Por el servicio de alumbrado público.

Las tarifas propuestas por el iniciante fueron motivo de análisis por estas Comisiones Unidas y fueron ajustadas conforme a la propuesta realizada por la Unidad de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y se omitió el Factor de Ajuste Tarifaria porque ya se encuentra contemplado en la ley de la materia.

De las contribuciones especiales.

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal, se integra el presente capítulo con las secciones por Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De los Ingresos Extraordinarios.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato. Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Facilidades Administrativas.

Estas Comisiones Unidas atendiendo a los criterios generales aludidos en el presente, determinan que se siga manteniendo el esquema propuesto por los iniciantes, a fin de continuar otorgando las facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Del recurso de revisión.

Conforme a los criterios generales se eliminó la primera parte del párrafo tercero, ya que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que dicha disposición se encuentra contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

De los Ajustes Tarifarios.

Se mantiene este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Estas comisiones dictaminadoras consideraron conservar sólo un artículo transitorio y con ello se prevé la siguiente hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2020;

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Concepto	CRI	Concepto	IMPORTES EN PESOS	
1				1	Impuestos		5,062,001.00
	1			1100	Impuestos sobre los ingresos		
		01		1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas		
			01	110101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	100,000.00	
		02		1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		
			01	110201	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	3,000.00	
	2			1200	Impuestos sobre el patrimonio		
		01		1201	Impuesto predial		



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		01	01	120101	Predial Urbano	3,400,000.00	
		01	02	120102	Predial Rústico	569,000.00	
		01	03	120103	Rezagos Predial Urbano	500,000.00	
		01	04	120104	Rezagos Predial Rústico	160,000.00	
		02		1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles		
		02	01	120201	Inmuebles Urbanos	60,000.00	
		02	02	120202	Inmuebles Rústicos	10,000.00	
	3			1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		
		01		1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras		
		01	01	130101	Cuotas de Viajes de Tezontle	1.00	
		02		1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles		
		02	01	130201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	90,000.00	
	7			1700	Accesorios de impuestos		
		01		1701	Recargos		
		01	01	170101	Recargos	170,000.00	
4				4	Derechos		4,891,403.00
		01		4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio		
			01	410101	Ocupación de vía pública	460,000.00	
		02		4102	Explotación, uso de bienes muebles o		



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

					inmuebles propiedad del municipio		
		02	01	410201	Arrendamientos	130,000.00	
	3			4300	Derechos por prestación de servicios		
		01		4301	Por servicios de limpia		
		01	01	430101	Recolección de basura	1.00	
		02		4302	Por servicios de panteones		
		02	01	430201	Por servicios de panteones	237,000.00	
		03		4303	Por servicios de rastro		
		03	01	430301	Por servicios de rastro	80,000.00	
		05		4305	Por servicios de transporte público		
		05	01	430501	Revistas Mecánicas	1,100.00	
		05	02	430502	Servicios de transporte público	3,800.00	
		06		4306	Por servicios de tránsito y vialidad		
		06	01	430601	Por servicios de tránsito y vialidad	24,000.00	
		06	02	430602	Permisos de carga y descarga	4,500.00	
		10		4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano		
		10	01	431001	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	110,000.00	
			02	431002	Venta de Bases de Obra	1.00	
		11		4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos		
		11	01	431101	Servicios de práctica de avalúos	30,000.00	
		11	02	431102	Publicidad a Peritos Fiscales	22,000.00	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		13		4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios		
		13	01	431301	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	50,000.00	
		14		4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas		
		14	01	431401	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	200,000.00	
		15		4315	Por servicios en materia ambiental		
		15	01	431501	Servicios en materia ambiental	45,000.00	
		16		4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones y, cartas		
		16	01	431601	Certificados y certificaciones	74,000.00	
		17		4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales		
		17	01	431701	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	50,000.00	
		18		4318	Por servicios de alumbrado público		
		18	01	431801	Derechos de alumbrado Público	3,100,000.00	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		20		4320	Por servicios de cultura		
		20	01	432001	Por servicios de Centros CASSA, Bibliotecas y Casa de cultura	1.00	
		21		4321	Por servicios de asistencia social		
		21	01	432101	Por servicios de asistencia social	270,000.00	
5				5	Productos		912,001.00
	1			5100	Productos		
		01		5101	Capitales y valores		
		01	01	510101	Productos Financieros	900,000.00	
		03		5103	Formas valoradas		
		03	01	510301	Venta de papelería	12,000.00	
		05		5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública		
		05	01	510501	Servicios en materia de acceso a la información pública	1.00	
6				6	Aprovechamientos		1,339,501.00
	1			6100	Aprovechamientos		
		03		6103	Donativos		
		03	01	610301	Donativos al Municipio	4,500.00	
		04		6104	Indemnizaciones		
		04	01	610401	Indemnizaciones por daños al patrimonio	20,000.00	
		04		6106	Otros aprovechamientos		
		04	01	610601	Cuotas por despensa	105,000.00	
		04	02	610602	Reintegros por observaciones	1.00	
		04	03	610603	Otros ingresos	150,000.00	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	3			6300	Accesorios de aprovechamientos		
		02		6302	Multas		
		02	01	630201	Infracciones de tránsito	480,000.00	
		02	02	630202	Multas de Seguridad pública	370,000.00	
		02	03	630203	Multas de Fiscalización	210,000.00	
8				8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones		121,291,074.00
	1			8100	Participaciones		
		01		8101	Fondo general de participaciones		
		01	01	810101	Fondo general de participaciones	41,517,427.00	
		02		8102	Fondo de fomento municipal		
		02	01	810201	Fondo de fomento municipal	26,151,165.00	
		03		8103	Fondo de fiscalización y recaudación		
		03	01	810301	Fondo de fiscalización y recaudación	2,124,783.00	
		04		8104	Impuesto especial sobre producción y servicios		
		04	01	810401	Impuesto especial sobre producción y servicios	3,575,344.00	
		05		8105	Gasolinas y diésel		
		05	01	810501	Gasolinas y diésel	1,229,850.00	
		06		8106	Fondo del impuesto sobre la renta		
		06	01	810601	Fondo del impuesto sobre la renta	294,065.00	
	2			8200	Aportaciones		



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

		01		8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)		
		01	01	820101	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	16,257,893.00	
		02		8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)		
		02	01	820201	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	26,904,924.00	
	3			8300	Convenios		
		01		8301	Convenios con la federación		
		01	01	830101	Convenios con la federación	1.00	
		02		8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales		
		02	01	830201	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	1.00	
		03		8303	Convenios con gobierno del Estado		
		03	01	830301	Convenios con gobierno del Estado	1.00	
		04		8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales		
		04	01	830401	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	1.00	
		05		8305	Convenios con beneficiarios de programas		
		05	01	830501	Convenios con beneficiarios de programas	1.00	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	4			8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal		
		01		8401	Tenencia o uso de vehículos		
		01	01	840101	Tenencia o uso de vehículos	3,758.00	
		01	02	840102	Incentivo por convenio	100,000.00	
		02		8402	Fondo de compensación ISAN		
		02	01	840201	Fondo de compensación ISAN	115,810.00	
		03		8403	Impuesto sobre automóviles nuevos		
		03	01	840301	Impuesto sobre automóviles nuevos	573,550.00	
		04		8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal		
		04	01	840401	Convenios de colaboración en materia de administración del RIF	1,600,000.00	
		06		8406	Alcoholes		
		06	01	840601	Alcoholes	842,500.00	
GRAN TOTAL DE INGRESOS							133,495,980.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2019 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:



I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$968.20	\$2,330.79
Zona habitacional centro	\$338.69	\$646.48
Zona habitacional media	\$284.56	\$412.94
Zona habitacional de interés social	\$284.56	\$369.63
Zona habitacional económica	\$199.49	\$259.84
Zona marginada irregular	\$64.96	\$143.81
Zona industrial	\$133.01	\$255.17
Valor mínimo	\$54.12	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,745.08
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,526.81
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,427.15
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,427.15
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,653.85
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,871.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,436.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,954.09
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,420.50
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,516.39
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,942.57
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,402.80
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$876.93
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$677.43
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$386.66
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,452.79
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,588.20
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,709.69
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,008.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,418.94
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,795.66
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,688.92
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,356.37
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,112.02
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,112.02
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$876.93
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$779.52
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,841.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,168.19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,436.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,244.85
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,468.42
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,942.57
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,237.98
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,795.66
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,402.28
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,356.47
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,112.02
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$918.70
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$779.52
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$579.97
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$386.66
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,871.23
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,969.54
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,418.94
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,709.69
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,275.12
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,897.71
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,795.66
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,458.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,265.13
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,420.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,075.57
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,651.81
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,795.66
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,458.49
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,112.02
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,807.14
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,468.42
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,075.57
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,040.03
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,743.06
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,356.37

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$20,406.38
2. Predios de temporal	\$8,641.09
3. Predios de agostadero	\$3,557.28
4. Prédios de cerril o monte	\$1,815.74

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.16
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$19.67
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$40.74
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.96
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.14



La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes

factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes

factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |



No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.46
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.31
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.18
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.18
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.28



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6 %.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.83

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme las siguientes:

I. **Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:**

a) **Servicio doméstico:**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.45	\$104.87	\$105.29	\$105.71	\$106.13	\$106.56	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.14

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.00	\$2.01	\$2.02	\$2.02	\$2.03	\$2.04	\$2.05	\$2.06	\$2.06	\$2.07	\$2.08	\$2.09
2	\$4.10	\$4.12	\$4.13	\$4.15	\$4.17	\$4.18	\$4.20	\$4.22	\$4.23	\$4.25	\$4.27	\$4.28
3	\$6.30	\$6.33	\$6.35	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.48	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.58
4	\$8.60	\$8.63	\$8.67	\$8.70	\$8.74	\$8.77	\$8.81	\$8.84	\$8.88	\$8.91	\$8.95	\$8.99
5	\$11.00	\$11.04	\$11.09	\$11.13	\$11.18	\$11.22	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.40	\$11.45	\$11.49
6	\$13.50	\$13.55	\$13.61	\$13.66	\$13.72	\$13.77	\$13.83	\$13.88	\$13.94	\$13.99	\$14.05	\$14.11
7	\$16.10	\$16.16	\$16.23	\$16.29	\$16.36	\$16.42	\$16.49	\$16.56	\$16.62	\$16.69	\$16.76	\$16.82
8	\$18.80	\$18.88	\$18.95	\$19.03	\$19.10	\$19.18	\$19.26	\$19.33	\$19.41	\$19.49	\$19.57	\$19.64
9	\$21.60	\$21.69	\$21.77	\$21.86	\$21.95	\$22.04	\$22.12	\$22.21	\$22.30	\$22.39	\$22.48	\$22.57
10	\$25.92	\$26.02	\$26.13	\$26.23	\$26.34	\$26.44	\$26.55	\$26.65	\$26.76	\$26.87	\$26.97	\$27.08
11	\$31.71	\$31.84	\$31.97	\$32.10	\$32.23	\$32.35	\$32.48	\$32.61	\$32.74	\$32.87	\$33.01	\$33.14
12	\$37.16	\$37.31	\$37.46	\$37.61	\$37.76	\$37.91	\$38.06	\$38.21	\$38.36	\$38.52	\$38.67	\$38.83
13	\$50.02	\$50.22	\$50.42	\$50.63	\$50.83	\$51.03	\$51.24	\$51.44	\$51.65	\$51.85	\$52.06	\$52.27
14	\$64.26	\$64.51	\$64.77	\$65.03	\$65.29	\$65.55	\$65.81	\$66.08	\$66.34	\$66.61	\$66.87	\$67.14
15	\$80.32	\$80.64	\$80.96	\$81.29	\$81.61	\$81.94	\$82.27	\$82.59	\$82.92	\$83.26	\$83.59	\$83.92
16	\$94.47	\$94.84	\$95.22	\$95.60	\$95.99	\$96.37	\$96.76	\$97.14	\$97.53	\$97.92	\$98.31	\$98.71
17	\$109.33	\$109.77	\$110.21	\$110.65	\$111.09	\$111.53	\$111.98	\$112.43	\$112.88	\$113.33	\$113.78	\$114.24
18	\$124.98	\$125.48	\$125.98	\$126.48	\$126.99	\$127.50	\$128.01	\$128.52	\$129.03	\$129.55	\$130.07	\$130.59
19	\$141.51	\$142.07	\$142.64	\$143.21	\$143.79	\$144.36	\$144.94	\$145.52	\$146.10	\$146.68	\$147.27	\$147.86
20	\$159.01	\$159.65	\$160.28	\$160.93	\$161.57	\$162.21	\$162.86	\$163.52	\$164.17	\$164.83	\$165.49	\$166.15
21	\$177.49	\$178.20	\$178.92	\$179.63	\$180.35	\$181.07	\$181.80	\$182.52	\$183.25	\$183.99	\$184.72	\$185.46
22	\$197.18	\$197.97	\$198.76	\$199.56	\$200.35	\$201.16	\$201.96	\$202.77	\$203.58	\$204.39	\$205.21	\$206.03
23	\$218.06	\$218.93	\$219.80	\$220.68	\$221.57	\$222.45	\$223.34	\$224.24	\$225.13	\$226.03	\$226.94	\$227.84
24	\$240.22	\$241.18	\$242.14	\$243.11	\$244.08	\$245.06	\$246.04	\$247.02	\$248.01	\$249.00	\$250.00	\$251.00
25	\$263.76	\$264.82	\$265.88	\$266.94	\$268.01	\$269.08	\$270.16	\$271.24	\$272.32	\$273.41	\$274.50	\$275.60
26	\$288.75	\$289.90	\$291.06	\$292.23	\$293.39	\$294.57	\$295.75	\$296.93	\$298.12	\$299.31	\$300.51	\$301.71
27	\$315.35	\$316.61	\$317.87	\$319.15	\$320.42	\$321.70	\$322.99	\$324.28	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50
28	\$343.53	\$344.90	\$346.28	\$347.67	\$349.06	\$350.45	\$351.86	\$353.26	\$354.68	\$356.10	\$357.52	\$358.95
29	\$373.39	\$374.88	\$376.38	\$377.89	\$379.40	\$380.92	\$382.44	\$383.97	\$385.51	\$387.05	\$388.60	\$390.15
30	\$405.13	\$406.75	\$408.38	\$410.01	\$411.65	\$413.30	\$414.95	\$416.61	\$418.28	\$419.95	\$421.63	\$423.32
31	\$438.70	\$440.45	\$442.21	\$443.98	\$445.76	\$447.54	\$449.33	\$451.13	\$452.93	\$454.75	\$456.56	\$458.39
32	\$474.26	\$476.16	\$478.06	\$479.97	\$481.89	\$483.82	\$485.76	\$487.70	\$489.65	\$491.61	\$493.58	\$495.55
33	\$511.87	\$513.92	\$515.97	\$518.04	\$520.11	\$522.19	\$524.28	\$526.38	\$528.48	\$530.60	\$532.72	\$534.85
34	\$551.65	\$553.85	\$556.07	\$558.29	\$560.53	\$562.77	\$565.02	\$567.28	\$569.55	\$571.83	\$574.11	\$576.41
35	\$593.61	\$595.98	\$598.36	\$600.76	\$603.16	\$605.57	\$608.00	\$610.43	\$612.87	\$615.32	\$617.78	\$620.25
36	\$637.89	\$640.44	\$643.01	\$645.58	\$648.16	\$650.75	\$653.36	\$655.97	\$658.59	\$661.23	\$663.87	\$666.53
37	\$684.56	\$687.30	\$690.05	\$692.81	\$695.58	\$698.36	\$701.16	\$703.96	\$706.78	\$709.60	\$712.44	\$715.29
38	\$733.71	\$736.65	\$739.60	\$742.55	\$745.52	\$748.51	\$751.50	\$754.51	\$757.52	\$760.55	\$763.60	\$766.65
39	\$785.41	\$788.55	\$791.71	\$794.87	\$798.05	\$801.25	\$804.45	\$807.67	\$810.90	\$814.14	\$817.40	\$820.67



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.45	\$104.87	\$105.29	\$105.71	\$106.13	\$106.56	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.14
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	\$839.76	\$843.12	\$846.49	\$849.88	\$853.28	\$856.69	\$860.12	\$863.56	\$867.01	\$870.48	\$873.96	\$877.46
41	\$888.91	\$892.47	\$896.04	\$899.62	\$903.22	\$906.83	\$910.46	\$914.10	\$917.76	\$921.43	\$925.12	\$928.82
42	\$938.05	\$941.81	\$945.57	\$949.36	\$953.15	\$956.97	\$960.79	\$964.64	\$968.50	\$972.37	\$976.26	\$980.16
43	\$987.21	\$991.15	\$995.12	\$999.10	\$1,003.10	\$1,007.11	\$1,011.14	\$1,015.18	\$1,019.24	\$1,023.32	\$1,027.41	\$1,031.52
44	\$1,036.36	\$1,040.50	\$1,044.67	\$1,048.84	\$1,053.04	\$1,057.25	\$1,061.48	\$1,065.73	\$1,069.99	\$1,074.27	\$1,078.57	\$1,082.88
45	\$1,085.51	\$1,089.85	\$1,094.21	\$1,098.59	\$1,102.98	\$1,107.39	\$1,111.82	\$1,116.27	\$1,120.74	\$1,125.22	\$1,129.72	\$1,134.24
46	\$1,134.64	\$1,139.18	\$1,143.74	\$1,148.31	\$1,152.91	\$1,157.52	\$1,162.15	\$1,166.80	\$1,171.46	\$1,176.15	\$1,180.85	\$1,185.58
47	\$1,183.80	\$1,188.54	\$1,193.29	\$1,198.07	\$1,202.86	\$1,207.67	\$1,212.50	\$1,217.35	\$1,222.22	\$1,227.11	\$1,232.02	\$1,236.95
48	\$1,232.96	\$1,237.89	\$1,242.84	\$1,247.81	\$1,252.80	\$1,257.81	\$1,262.84	\$1,267.90	\$1,272.97	\$1,278.06	\$1,283.17	\$1,288.30
49	\$1,282.09	\$1,287.22	\$1,292.36	\$1,297.53	\$1,302.72	\$1,307.94	\$1,313.17	\$1,318.42	\$1,323.69	\$1,328.99	\$1,334.30	\$1,339.64
50	\$1,331.25	\$1,336.58	\$1,341.92	\$1,347.29	\$1,352.68	\$1,358.09	\$1,363.52	\$1,368.98	\$1,374.45	\$1,379.95	\$1,385.47	\$1,391.01
51	\$1,380.41	\$1,385.93	\$1,391.48	\$1,397.04	\$1,402.63	\$1,408.24	\$1,413.88	\$1,419.53	\$1,425.21	\$1,430.91	\$1,436.63	\$1,442.38
52	\$1,429.54	\$1,435.26	\$1,441.00	\$1,446.77	\$1,452.55	\$1,458.36	\$1,464.20	\$1,470.05	\$1,475.94	\$1,481.84	\$1,487.77	\$1,493.72
53	\$1,478.73	\$1,484.64	\$1,490.58	\$1,496.54	\$1,502.53	\$1,508.54	\$1,514.57	\$1,520.63	\$1,526.71	\$1,532.82	\$1,538.95	\$1,545.11
54	\$1,527.85	\$1,533.96	\$1,540.10	\$1,546.26	\$1,552.44	\$1,558.65	\$1,564.89	\$1,571.15	\$1,577.43	\$1,583.74	\$1,590.07	\$1,596.43
55	\$1,576.98	\$1,583.29	\$1,589.62	\$1,595.98	\$1,602.36	\$1,608.77	\$1,615.21	\$1,621.67	\$1,628.16	\$1,634.67	\$1,641.21	\$1,647.77
56	\$1,626.14	\$1,632.65	\$1,639.18	\$1,645.73	\$1,652.32	\$1,658.93	\$1,665.56	\$1,672.22	\$1,678.91	\$1,685.63	\$1,692.37	\$1,699.14
57	\$1,675.30	\$1,682.01	\$1,688.73	\$1,695.49	\$1,702.27	\$1,709.08	\$1,715.92	\$1,722.78	\$1,729.67	\$1,736.59	\$1,743.54	\$1,750.51
58	\$1,724.43	\$1,731.32	\$1,738.25	\$1,745.20	\$1,752.18	\$1,759.19	\$1,766.23	\$1,773.29	\$1,780.39	\$1,787.51	\$1,794.66	\$1,801.84
59	\$1,773.59	\$1,780.68	\$1,787.81	\$1,794.96	\$1,802.14	\$1,809.35	\$1,816.58	\$1,823.85	\$1,831.14	\$1,838.47	\$1,845.82	\$1,853.21
60	\$1,822.75	\$1,830.04	\$1,837.36	\$1,844.71	\$1,852.09	\$1,859.50	\$1,866.94	\$1,874.40	\$1,881.90	\$1,889.43	\$1,896.99	\$1,904.58
61	\$1,871.90	\$1,879.39	\$1,886.91	\$1,894.46	\$1,902.03	\$1,909.64	\$1,917.28	\$1,924.95	\$1,932.65	\$1,940.38	\$1,948.14	\$1,955.93
62	\$1,921.03	\$1,928.72	\$1,936.43	\$1,944.18	\$1,951.96	\$1,959.76	\$1,967.60	\$1,975.47	\$1,983.38	\$1,991.31	\$1,999.27	\$2,007.27
63	\$1,970.19	\$1,978.07	\$1,985.98	\$1,993.92	\$2,001.90	\$2,009.91	\$2,017.95	\$2,026.02	\$2,034.12	\$2,042.26	\$2,050.43	\$2,058.63
64	\$2,019.35	\$2,027.43	\$2,035.54	\$2,043.68	\$2,051.85	\$2,060.06	\$2,068.30	\$2,076.57	\$2,084.88	\$2,093.22	\$2,101.59	\$2,110.00
65	\$2,068.48	\$2,076.75	\$2,085.06	\$2,093.40	\$2,101.78	\$2,110.18	\$2,118.62	\$2,127.10	\$2,135.61	\$2,144.15	\$2,152.73	\$2,161.34
66	\$2,117.65	\$2,126.12	\$2,134.63	\$2,143.17	\$2,151.74	\$2,160.35	\$2,168.99	\$2,177.66	\$2,186.37	\$2,195.12	\$2,203.90	\$2,212.72
67	\$2,166.80	\$2,175.46	\$2,184.16	\$2,192.90	\$2,201.67	\$2,210.48	\$2,219.32	\$2,228.20	\$2,237.11	\$2,246.06	\$2,255.04	\$2,264.06
68	\$2,215.93	\$2,224.79	\$2,233.69	\$2,242.62	\$2,251.59	\$2,260.60	\$2,269.64	\$2,278.72	\$2,287.84	\$2,296.99	\$2,306.18	\$2,315.40
69	\$2,265.10	\$2,274.16	\$2,283.26	\$2,292.39	\$2,301.56	\$2,310.77	\$2,320.01	\$2,329.29	\$2,338.61	\$2,347.96	\$2,357.35	\$2,366.78
70	\$2,314.23	\$2,323.49	\$2,332.78	\$2,342.11	\$2,351.48	\$2,360.89	\$2,370.33	\$2,379.81	\$2,389.33	\$2,398.89	\$2,408.48	\$2,418.12
71	\$2,363.37	\$2,372.83	\$2,382.32	\$2,391.85	\$2,401.41	\$2,411.02	\$2,420.66	\$2,430.35	\$2,440.07	\$2,449.83	\$2,459.63	\$2,469.47
72	\$2,412.51	\$2,422.16	\$2,431.85	\$2,441.58	\$2,451.35	\$2,461.15	\$2,471.00	\$2,480.88	\$2,490.80	\$2,500.77	\$2,510.77	\$2,520.81
73	\$2,461.69	\$2,471.53	\$2,481.42	\$2,491.35	\$2,501.31	\$2,511.32	\$2,521.36	\$2,531.45	\$2,541.57	\$2,551.74	\$2,561.95	\$2,572.19
74	\$2,510.84	\$2,520.88	\$2,530.97	\$2,541.09	\$2,551.25	\$2,561.46	\$2,571.71	\$2,581.99	\$2,592.32	\$2,602.69	\$2,613.10	\$2,623.55
75	\$2,559.98	\$2,570.22	\$2,580.50	\$2,590.82	\$2,601.19	\$2,611.59	\$2,622.04	\$2,632.53	\$2,643.06	\$2,653.63	\$2,664.24	\$2,674.90
76	\$2,609.13	\$2,619.57	\$2,630.05	\$2,640.57	\$2,651.13	\$2,661.74	\$2,672.38	\$2,683.07	\$2,693.80	\$2,704.58	\$2,715.40	\$2,726.26
77	\$2,658.29	\$2,668.92	\$2,679.59	\$2,690.31	\$2,701.07	\$2,711.88	\$2,722.73	\$2,733.62	\$2,744.55	\$2,755.53	\$2,766.55	\$2,777.62
78	\$2,707.42	\$2,718.25	\$2,729.12	\$2,740.04	\$2,751.00	\$2,762.00	\$2,773.05	\$2,784.14	\$2,795.28	\$2,806.46	\$2,817.68	\$2,828.96
79	\$2,756.57	\$2,767.60	\$2,778.67	\$2,789.78	\$2,800.94	\$2,812.14	\$2,823.39	\$2,834.69	\$2,846.02	\$2,857.41	\$2,868.84	\$2,880.31



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.45	\$104.87	\$105.29	\$105.71	\$106.13	\$106.56	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.14

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	\$2,805.73	\$2,816.95	\$2,828.22	\$2,839.54	\$2,850.89	\$2,862.30	\$2,873.75	\$2,885.24	\$2,896.78	\$2,908.37	\$2,920.00	\$2,931.68
81	\$2,854.86	\$2,866.28	\$2,877.75	\$2,889.26	\$2,900.82	\$2,912.42	\$2,924.07	\$2,935.77	\$2,947.51	\$2,959.30	\$2,971.14	\$2,983.02
82	\$2,904.04	\$2,915.65	\$2,927.32	\$2,939.02	\$2,950.78	\$2,962.58	\$2,974.43	\$2,986.33	\$2,998.28	\$3,010.27	\$3,022.31	\$3,034.40
83	\$2,953.18	\$2,964.99	\$2,976.85	\$2,988.76	\$3,000.71	\$3,012.72	\$3,024.77	\$3,036.87	\$3,049.01	\$3,061.21	\$3,073.45	\$3,085.75
84	\$3,002.32	\$3,014.33	\$3,026.39	\$3,038.49	\$3,050.65	\$3,062.85	\$3,075.10	\$3,087.40	\$3,099.75	\$3,112.15	\$3,124.60	\$3,137.10
85	\$3,051.47	\$3,063.68	\$3,075.93	\$3,088.24	\$3,100.59	\$3,112.99	\$3,125.44	\$3,137.95	\$3,150.50	\$3,163.10	\$3,175.75	\$3,188.45
86	\$3,100.63	\$3,113.04	\$3,125.49	\$3,137.99	\$3,150.54	\$3,163.15	\$3,175.80	\$3,188.50	\$3,201.26	\$3,214.06	\$3,226.92	\$3,239.82
87	\$3,149.78	\$3,162.38	\$3,175.02	\$3,187.73	\$3,200.48	\$3,213.28	\$3,226.13	\$3,239.04	\$3,251.99	\$3,265.00	\$3,278.06	\$3,291.17
88	\$3,198.92	\$3,211.71	\$3,224.56	\$3,237.46	\$3,250.41	\$3,263.41	\$3,276.46	\$3,289.57	\$3,302.73	\$3,315.94	\$3,329.20	\$3,342.52
89	\$3,248.07	\$3,261.06	\$3,274.11	\$3,287.20	\$3,300.35	\$3,313.55	\$3,326.81	\$3,340.11	\$3,353.48	\$3,366.89	\$3,380.36	\$3,393.88
90	\$3,297.23	\$3,310.42	\$3,323.66	\$3,336.96	\$3,350.31	\$3,363.71	\$3,377.16	\$3,390.67	\$3,404.23	\$3,417.85	\$3,431.52	\$3,445.25
91	\$3,346.35	\$3,359.74	\$3,373.18	\$3,386.67	\$3,400.22	\$3,413.82	\$3,427.47	\$3,441.18	\$3,454.95	\$3,468.77	\$3,482.64	\$3,496.57
92	\$3,395.52	\$3,409.10	\$3,422.73	\$3,436.43	\$3,450.17	\$3,463.97	\$3,477.83	\$3,491.74	\$3,505.71	\$3,519.73	\$3,533.81	\$3,547.94
93	\$3,444.67	\$3,458.45	\$3,472.28	\$3,486.17	\$3,500.11	\$3,514.12	\$3,528.17	\$3,542.28	\$3,556.45	\$3,570.68	\$3,584.96	\$3,599.30
94	\$3,493.80	\$3,507.78	\$3,521.81	\$3,535.89	\$3,550.04	\$3,564.24	\$3,578.49	\$3,592.81	\$3,607.18	\$3,621.61	\$3,636.09	\$3,650.64
95	\$3,542.97	\$3,557.14	\$3,571.37	\$3,585.66	\$3,600.00	\$3,614.40	\$3,628.86	\$3,643.37	\$3,657.95	\$3,672.58	\$3,687.27	\$3,702.02
96	\$3,592.11	\$3,606.48	\$3,620.91	\$3,635.39	\$3,649.93	\$3,664.53	\$3,679.19	\$3,693.91	\$3,708.68	\$3,723.52	\$3,738.41	\$3,753.37
97	\$3,641.26	\$3,655.82	\$3,670.44	\$3,685.13	\$3,699.87	\$3,714.67	\$3,729.53	\$3,744.44	\$3,759.42	\$3,774.46	\$3,789.56	\$3,804.71
98	\$3,690.42	\$3,705.18	\$3,720.00	\$3,734.88	\$3,749.82	\$3,764.82	\$3,779.88	\$3,795.00	\$3,810.18	\$3,825.42	\$3,840.72	\$3,856.08
99	\$3,721.00	\$3,735.88	\$3,750.83	\$3,765.83	\$3,780.90	\$3,796.02	\$3,811.20	\$3,826.45	\$3,841.75	\$3,857.12	\$3,872.55	\$3,888.04
100	\$3,732.33	\$3,747.26	\$3,762.25	\$3,777.30	\$3,792.41	\$3,807.58	\$3,822.81	\$3,838.10	\$3,853.45	\$3,868.86	\$3,884.34	\$3,899.88

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$ 37.23	\$ 37.38	\$ 37.53	\$ 37.68	\$ 37.83	\$ 37.98	\$ 38.13	\$ 38.28	\$ 38.44	\$ 38.59	\$ 38.75	\$ 38.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Servicio mixto:

<i>Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$119.99	\$120.47	\$120.95	\$121.44	\$121.92	\$122.41	\$122.90	\$123.39	\$123.88	\$124.38	\$124.88	\$125.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.64	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.68	\$2.70	\$2.71	\$2.72
2	\$5.30	\$5.32	\$5.34	\$5.36	\$5.39	\$5.41	\$5.43	\$5.45	\$5.47	\$5.49	\$5.52	\$5.54
3	\$8.10	\$8.13	\$8.16	\$8.20	\$8.23	\$8.26	\$8.30	\$8.33	\$8.36	\$8.40	\$8.43	\$8.46
4	\$11.00	\$11.04	\$11.09	\$11.13	\$11.18	\$11.22	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.40	\$11.45	\$11.49
5	\$14.00	\$14.06	\$14.11	\$14.17	\$14.23	\$14.28	\$14.34	\$14.40	\$14.45	\$14.51	\$14.57	\$14.63
6	\$17.10	\$17.17	\$17.24	\$17.31	\$17.38	\$17.44	\$17.51	\$17.58	\$17.65	\$17.73	\$17.80	\$17.87
7	\$20.30	\$20.38	\$20.46	\$20.54	\$20.63	\$20.71	\$20.79	\$20.88	\$20.96	\$21.04	\$21.13	\$21.21
8	\$23.60	\$23.69	\$23.79	\$23.88	\$23.98	\$24.08	\$24.17	\$24.27	\$24.37	\$24.46	\$24.56	\$24.66
9	\$27.00	\$27.11	\$27.22	\$27.33	\$27.43	\$27.54	\$27.65	\$27.77	\$27.88	\$27.99	\$28.10	\$28.21
10	\$30.24	\$30.36	\$30.48	\$30.60	\$30.73	\$30.85	\$30.97	\$31.10	\$31.22	\$31.35	\$31.47	\$31.60
11	\$34.63	\$34.77	\$34.91	\$35.05	\$35.19	\$35.33	\$35.47	\$35.61	\$35.75	\$35.90	\$36.04	\$36.18
12	\$45.11	\$45.29	\$45.47	\$45.66	\$45.84	\$46.02	\$46.21	\$46.39	\$46.58	\$46.76	\$46.95	\$47.14
13	\$59.67	\$59.90	\$60.14	\$60.38	\$60.63	\$60.87	\$61.11	\$61.36	\$61.60	\$61.85	\$62.10	\$62.34
14	\$75.30	\$75.61	\$75.91	\$76.21	\$76.52	\$76.82	\$77.13	\$77.44	\$77.75	\$78.06	\$78.37	\$78.68
15	\$92.37	\$92.74	\$93.11	\$93.48	\$93.86	\$94.23	\$94.61	\$94.99	\$95.37	\$95.75	\$96.13	\$96.52
16	\$109.05	\$109.48	\$109.92	\$110.36	\$110.80	\$111.24	\$111.69	\$112.14	\$112.58	\$113.03	\$113.49	\$113.94
17	\$126.74	\$127.25	\$127.76	\$128.27	\$128.78	\$129.30	\$129.82	\$130.34	\$130.86	\$131.38	\$131.91	\$132.43
18	\$145.59	\$146.17	\$146.76	\$147.35	\$147.93	\$148.53	\$149.12	\$149.72	\$150.32	\$150.92	\$151.52	\$152.13
19	\$165.69	\$166.35	\$167.02	\$167.69	\$168.36	\$169.03	\$169.71	\$170.39	\$171.07	\$171.75	\$172.44	\$173.13
20	\$187.18	\$187.93	\$188.68	\$189.43	\$190.19	\$190.95	\$191.71	\$192.48	\$193.25	\$194.02	\$194.80	\$195.58
21	\$210.19	\$211.03	\$211.87	\$212.72	\$213.57	\$214.42	\$215.28	\$216.14	\$217.01	\$217.87	\$218.75	\$219.62
22	\$234.78	\$235.72	\$236.66	\$237.61	\$238.56	\$239.51	\$240.47	\$241.43	\$242.40	\$243.37	\$244.34	\$245.32
23	\$261.18	\$262.22	\$263.27	\$264.33	\$265.38	\$266.45	\$267.51	\$268.58	\$269.66	\$270.73	\$271.82	\$272.90
24	\$289.42	\$290.58	\$291.74	\$292.91	\$294.08	\$295.26	\$296.44	\$297.63	\$298.82	\$300.01	\$301.21	\$302.42
25	\$319.71	\$320.99	\$322.27	\$323.56	\$324.86	\$326.15	\$327.46	\$328.77	\$330.08	\$331.40	\$332.73	\$334.06
26	\$352.09	\$353.50	\$354.92	\$356.34	\$357.76	\$359.19	\$360.63	\$362.07	\$363.52	\$364.97	\$366.43	\$367.90
27	\$386.71	\$388.26	\$389.81	\$391.37	\$392.94	\$394.51	\$396.09	\$397.67	\$399.26	\$400.86	\$402.46	\$404.07
28	\$423.71	\$425.40	\$427.10	\$428.81	\$430.53	\$432.25	\$433.98	\$435.71	\$437.46	\$439.21	\$440.96	\$442.73
29	\$463.21	\$465.06	\$466.92	\$468.79	\$470.67	\$472.55	\$474.44	\$476.34	\$478.24	\$480.16	\$482.08	\$484.01
30	\$505.34	\$507.36	\$509.39	\$511.42	\$513.47	\$515.52	\$517.59	\$519.66	\$521.74	\$523.82	\$525.92	\$528.02
31	\$550.16	\$552.36	\$554.57	\$556.79	\$559.02	\$561.25	\$563.50	\$565.75	\$568.02	\$570.29	\$572.57	\$574.86
32	\$597.92	\$600.31	\$602.71	\$605.12	\$607.54	\$609.97	\$612.41	\$614.86	\$617.32	\$619.79	\$622.27	\$624.76
33	\$648.61	\$651.21	\$653.81	\$656.43	\$659.05	\$661.69	\$664.33	\$666.99	\$669.66	\$672.34	\$675.03	\$677.73
34	\$702.44	\$705.25	\$708.07	\$710.90	\$713.75	\$716.60	\$719.47	\$722.35	\$725.24	\$728.14	\$731.05	\$733.97
35	\$759.47	\$762.51	\$765.56	\$768.62	\$771.69	\$774.78	\$777.88	\$780.99	\$784.12	\$787.25	\$790.40	\$793.56



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$119.99	\$120.47	\$120.95	\$121.44	\$121.92	\$122.41	\$122.90	\$123.39	\$123.88	\$124.38	\$124.88	\$125.38
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$809.84	\$813.08	\$816.34	\$819.60	\$822.88	\$826.17	\$829.48	\$832.79	\$836.12	\$839.47	\$842.83	\$846.20
37	\$861.41	\$864.85	\$868.31	\$871.79	\$875.27	\$878.77	\$882.29	\$885.82	\$889.36	\$892.92	\$896.49	\$900.08
38	\$914.19	\$917.85	\$921.52	\$925.21	\$928.91	\$932.62	\$936.35	\$940.10	\$943.86	\$947.63	\$951.43	\$955.23
39	\$968.26	\$972.13	\$976.02	\$979.93	\$983.85	\$987.78	\$991.73	\$995.70	\$999.68	\$1,003.68	\$1,007.70	\$1,011.73
40	\$1,023.64	\$1,027.74	\$1,031.85	\$1,035.98	\$1,040.12	\$1,044.28	\$1,048.46	\$1,052.65	\$1,056.86	\$1,061.09	\$1,065.33	\$1,069.60
41	\$1,076.44	\$1,080.74	\$1,085.07	\$1,089.41	\$1,093.77	\$1,098.14	\$1,102.53	\$1,106.94	\$1,111.37	\$1,115.82	\$1,120.28	\$1,124.76
42	\$1,129.22	\$1,133.74	\$1,138.28	\$1,142.83	\$1,147.40	\$1,151.99	\$1,156.60	\$1,161.22	\$1,165.87	\$1,170.53	\$1,175.21	\$1,179.92
43	\$1,182.03	\$1,186.76	\$1,191.50	\$1,196.27	\$1,201.06	\$1,205.86	\$1,210.68	\$1,215.53	\$1,220.39	\$1,225.27	\$1,230.17	\$1,235.09
44	\$1,234.81	\$1,239.75	\$1,244.71	\$1,249.69	\$1,254.69	\$1,259.71	\$1,264.75	\$1,269.81	\$1,274.89	\$1,279.99	\$1,285.11	\$1,290.25
45	\$1,287.64	\$1,292.79	\$1,297.96	\$1,303.15	\$1,308.37	\$1,313.60	\$1,318.86	\$1,324.13	\$1,329.43	\$1,334.74	\$1,340.08	\$1,345.44
46	\$1,340.87	\$1,346.23	\$1,351.62	\$1,357.03	\$1,362.45	\$1,367.90	\$1,373.38	\$1,378.87	\$1,384.38	\$1,389.92	\$1,395.48	\$1,401.06
47	\$1,393.22	\$1,398.79	\$1,404.39	\$1,410.01	\$1,415.65	\$1,421.31	\$1,426.99	\$1,432.70	\$1,438.43	\$1,444.19	\$1,449.96	\$1,455.76
48	\$1,446.01	\$1,451.79	\$1,457.60	\$1,463.43	\$1,469.28	\$1,475.16	\$1,481.06	\$1,486.98	\$1,492.93	\$1,498.90	\$1,504.90	\$1,510.92
49	\$1,498.79	\$1,504.79	\$1,510.81	\$1,516.85	\$1,522.92	\$1,529.01	\$1,535.12	\$1,541.26	\$1,547.43	\$1,553.62	\$1,559.83	\$1,566.07
50	\$1,551.60	\$1,557.80	\$1,564.03	\$1,570.29	\$1,576.57	\$1,582.88	\$1,589.21	\$1,595.57	\$1,601.95	\$1,608.36	\$1,614.79	\$1,621.25
51	\$1,604.39	\$1,610.81	\$1,617.25	\$1,623.72	\$1,630.22	\$1,636.74	\$1,643.28	\$1,649.86	\$1,656.46	\$1,663.08	\$1,669.74	\$1,676.41
52	\$1,657.19	\$1,663.82	\$1,670.47	\$1,677.15	\$1,683.86	\$1,690.60	\$1,697.36	\$1,704.15	\$1,710.97	\$1,717.81	\$1,724.68	\$1,731.58
53	\$1,709.96	\$1,716.80	\$1,723.67	\$1,730.56	\$1,737.49	\$1,744.44	\$1,751.41	\$1,758.42	\$1,765.45	\$1,772.52	\$1,779.61	\$1,786.72
54	\$1,762.76	\$1,769.81	\$1,776.89	\$1,784.00	\$1,791.13	\$1,798.30	\$1,805.49	\$1,812.71	\$1,819.96	\$1,827.24	\$1,834.55	\$1,841.89
55	\$1,815.55	\$1,822.82	\$1,830.11	\$1,837.43	\$1,844.78	\$1,852.16	\$1,859.56	\$1,867.00	\$1,874.47	\$1,881.97	\$1,889.50	\$1,897.05
56	\$1,868.36	\$1,875.83	\$1,883.34	\$1,890.87	\$1,898.43	\$1,906.03	\$1,913.65	\$1,921.30	\$1,928.99	\$1,936.71	\$1,944.45	\$1,952.23
57	\$1,921.14	\$1,928.83	\$1,936.54	\$1,944.29	\$1,952.07	\$1,959.88	\$1,967.71	\$1,975.59	\$1,983.49	\$1,991.42	\$1,999.39	\$2,007.39
58	\$1,973.95	\$1,981.85	\$1,989.77	\$1,997.73	\$2,005.72	\$2,013.75	\$2,021.80	\$2,029.89	\$2,038.01	\$2,046.16	\$2,054.34	\$2,062.56
59	\$2,026.74	\$2,034.85	\$2,042.99	\$2,051.16	\$2,059.37	\$2,067.61	\$2,075.88	\$2,084.18	\$2,092.52	\$2,100.89	\$2,109.29	\$2,117.73
60	\$2,079.53	\$2,087.85	\$2,096.20	\$2,104.58	\$2,113.00	\$2,121.45	\$2,129.94	\$2,138.46	\$2,147.01	\$2,155.60	\$2,164.22	\$2,172.88
61	\$2,132.33	\$2,140.85	\$2,149.42	\$2,158.02	\$2,166.65	\$2,175.31	\$2,184.02	\$2,192.75	\$2,201.52	\$2,210.33	\$2,219.17	\$2,228.05
62	\$2,185.11	\$2,193.85	\$2,202.63	\$2,211.44	\$2,220.28	\$2,229.16	\$2,238.08	\$2,247.03	\$2,256.02	\$2,265.04	\$2,274.10	\$2,283.20
63	\$2,237.91	\$2,246.86	\$2,255.84	\$2,264.87	\$2,273.93	\$2,283.02	\$2,292.16	\$2,301.32	\$2,310.53	\$2,319.77	\$2,329.05	\$2,338.37
64	\$2,290.68	\$2,299.84	\$2,309.04	\$2,318.28	\$2,327.55	\$2,336.86	\$2,346.21	\$2,355.59	\$2,365.02	\$2,374.48	\$2,383.97	\$2,393.51
65	\$2,343.51	\$2,352.88	\$2,362.29	\$2,371.74	\$2,381.23	\$2,390.75	\$2,400.32	\$2,409.92	\$2,419.56	\$2,429.24	\$2,438.95	\$2,448.71
66	\$2,396.31	\$2,405.90	\$2,415.52	\$2,425.18	\$2,434.88	\$2,444.62	\$2,454.40	\$2,464.22	\$2,474.08	\$2,483.97	\$2,493.91	\$2,503.88
67	\$2,449.10	\$2,458.89	\$2,468.73	\$2,478.60	\$2,488.52	\$2,498.47	\$2,508.47	\$2,518.50	\$2,528.57	\$2,538.69	\$2,548.84	\$2,559.04
68	\$2,501.88	\$2,511.89	\$2,521.94	\$2,532.03	\$2,542.15	\$2,552.32	\$2,562.53	\$2,572.78	\$2,583.07	\$2,593.40	\$2,603.78	\$2,614.19
69	\$2,554.68	\$2,564.90	\$2,575.16	\$2,585.46	\$2,595.80	\$2,606.18	\$2,616.61	\$2,627.07	\$2,637.58	\$2,648.13	\$2,658.72	\$2,669.36
70	\$2,607.47	\$2,617.90	\$2,628.37	\$2,638.89	\$2,649.44	\$2,660.04	\$2,670.68	\$2,681.36	\$2,692.09	\$2,702.86	\$2,713.67	\$2,724.52
71	\$2,660.26	\$2,670.90	\$2,681.58	\$2,692.31	\$2,703.08	\$2,713.89	\$2,724.75	\$2,735.65	\$2,746.59	\$2,757.57	\$2,768.60	\$2,779.68
72	\$2,713.05	\$2,723.91	\$2,734.80	\$2,745.74	\$2,756.72	\$2,767.75	\$2,778.82	\$2,789.94	\$2,801.10	\$2,812.30	\$2,823.55	\$2,834.84
73	\$2,765.85	\$2,776.91	\$2,788.02	\$2,799.17	\$2,810.37	\$2,821.61	\$2,832.90	\$2,844.23	\$2,855.60	\$2,867.03	\$2,878.50	\$2,890.01
74	\$2,818.65	\$2,829.93	\$2,841.25	\$2,852.61	\$2,864.02	\$2,875.48	\$2,886.98	\$2,898.53	\$2,910.12	\$2,921.76	\$2,933.45	\$2,945.19
75	\$2,871.44	\$2,882.93	\$2,894.46	\$2,906.03	\$2,917.66	\$2,929.33	\$2,941.05	\$2,952.81	\$2,964.62	\$2,976.48	\$2,988.39	\$3,000.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$119.99	\$120.47	\$120.95	\$121.44	\$121.92	\$122.41	\$122.90	\$123.39	\$123.88	\$124.38	\$124.88	\$125.38

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
76	\$2,924.23	\$2,935.93	\$2,947.68	\$2,959.47	\$2,971.30	\$2,983.19	\$2,995.12	\$3,007.10	\$3,019.13	\$3,031.21	\$3,043.33	\$3,055.51
77	\$2,977.03	\$2,988.94	\$3,000.89	\$3,012.90	\$3,024.95	\$3,037.05	\$3,049.20	\$3,061.39	\$3,073.64	\$3,085.93	\$3,098.28	\$3,110.67
78	\$3,029.83	\$3,041.94	\$3,054.11	\$3,066.33	\$3,078.59	\$3,090.91	\$3,103.27	\$3,115.69	\$3,128.15	\$3,140.66	\$3,153.22	\$3,165.84
79	\$3,082.62	\$3,094.95	\$3,107.33	\$3,119.76	\$3,132.24	\$3,144.77	\$3,157.35	\$3,169.98	\$3,182.66	\$3,195.39	\$3,208.17	\$3,221.00
80	\$3,135.41	\$3,147.95	\$3,160.54	\$3,173.18	\$3,185.87	\$3,198.62	\$3,211.41	\$3,224.26	\$3,237.15	\$3,250.10	\$3,263.10	\$3,276.16
81	\$3,188.20	\$3,200.95	\$3,213.76	\$3,226.61	\$3,239.52	\$3,252.48	\$3,265.49	\$3,278.55	\$3,291.66	\$3,304.83	\$3,318.05	\$3,331.32
82	\$3,240.77	\$3,253.73	\$3,266.75	\$3,279.81	\$3,292.93	\$3,306.10	\$3,319.33	\$3,332.61	\$3,345.94	\$3,359.32	\$3,372.76	\$3,386.25
83	\$3,293.78	\$3,306.96	\$3,320.18	\$3,333.47	\$3,346.80	\$3,360.19	\$3,373.63	\$3,387.12	\$3,400.67	\$3,414.27	\$3,427.93	\$3,441.64
84	\$3,346.60	\$3,359.98	\$3,373.42	\$3,386.92	\$3,400.47	\$3,414.07	\$3,427.72	\$3,441.43	\$3,455.20	\$3,469.02	\$3,482.90	\$3,496.83
85	\$3,399.36	\$3,412.96	\$3,426.61	\$3,440.32	\$3,454.08	\$3,467.90	\$3,481.77	\$3,495.69	\$3,509.68	\$3,523.72	\$3,537.81	\$3,551.96
86	\$3,452.19	\$3,466.00	\$3,479.86	\$3,493.78	\$3,507.76	\$3,521.79	\$3,535.87	\$3,550.02	\$3,564.22	\$3,578.47	\$3,592.79	\$3,607.16
87	\$3,504.94	\$3,518.96	\$3,533.04	\$3,547.17	\$3,561.36	\$3,575.60	\$3,589.91	\$3,604.27	\$3,618.68	\$3,633.16	\$3,647.69	\$3,662.28
88	\$3,557.78	\$3,572.01	\$3,586.30	\$3,600.64	\$3,615.05	\$3,629.51	\$3,644.02	\$3,658.60	\$3,673.23	\$3,687.93	\$3,702.68	\$3,717.49
89	\$3,610.57	\$3,625.02	\$3,639.52	\$3,654.07	\$3,668.69	\$3,683.37	\$3,698.10	\$3,712.89	\$3,727.74	\$3,742.65	\$3,757.62	\$3,772.66
90	\$3,663.35	\$3,678.00	\$3,692.71	\$3,707.49	\$3,722.32	\$3,737.20	\$3,752.15	\$3,767.16	\$3,782.23	\$3,797.36	\$3,812.55	\$3,827.80
91	\$3,716.14	\$3,731.01	\$3,745.93	\$3,760.92	\$3,775.96	\$3,791.06	\$3,806.23	\$3,821.45	\$3,836.74	\$3,852.09	\$3,867.49	\$3,882.96
92	\$3,768.94	\$3,784.02	\$3,799.15	\$3,814.35	\$3,829.61	\$3,844.92	\$3,860.30	\$3,875.74	\$3,891.25	\$3,906.81	\$3,922.44	\$3,938.13
93	\$3,821.75	\$3,837.03	\$3,852.38	\$3,867.79	\$3,883.26	\$3,898.79	\$3,914.39	\$3,930.05	\$3,945.77	\$3,961.55	\$3,977.40	\$3,993.31
94	\$3,874.52	\$3,890.02	\$3,905.58	\$3,921.20	\$3,936.89	\$3,952.63	\$3,968.44	\$3,984.32	\$4,000.25	\$4,016.26	\$4,032.32	\$4,048.45
95	\$3,927.33	\$3,943.04	\$3,958.81	\$3,974.64	\$3,990.54	\$4,006.50	\$4,022.53	\$4,038.62	\$4,054.77	\$4,070.99	\$4,087.28	\$4,103.63
96	\$3,980.10	\$3,996.02	\$4,012.00	\$4,028.05	\$4,044.17	\$4,060.34	\$4,076.58	\$4,092.89	\$4,109.26	\$4,125.70	\$4,142.20	\$4,158.77
97	\$4,032.92	\$4,049.05	\$4,065.24	\$4,081.51	\$4,097.83	\$4,114.22	\$4,130.68	\$4,147.20	\$4,163.79	\$4,180.45	\$4,197.17	\$4,213.96
98	\$4,085.70	\$4,102.04	\$4,118.45	\$4,134.93	\$4,151.47	\$4,168.07	\$4,184.74	\$4,201.48	\$4,218.29	\$4,235.16	\$4,252.10	\$4,269.11
99	\$4,138.50	\$4,155.05	\$4,171.67	\$4,188.36	\$4,205.11	\$4,221.93	\$4,238.82	\$4,255.77	\$4,272.80	\$4,289.89	\$4,307.05	\$4,324.28
100	\$4,191.32	\$4,208.09	\$4,224.92	\$4,241.82	\$4,258.79	\$4,275.82	\$4,292.93	\$4,310.10	\$4,327.34	\$4,344.65	\$4,362.03	\$4,379.47

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$ 43.00	\$ 43.17	\$ 43.34	\$ 43.52	\$ 43.69	\$ 43.87	\$ 44.04	\$ 44.22	\$ 44.40	\$ 44.57	\$ 44.75	\$ 44.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Comercial y de servicios:

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.56	\$136.10	\$136.65	\$137.19	\$137.74	\$138.29	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.00	\$3.01	\$3.02	\$3.04	\$3.05	\$3.06	\$3.07	\$3.09	\$3.10	\$3.11	\$3.12	\$3.13
2	\$6.10	\$6.12	\$6.15	\$6.17	\$6.20	\$6.22	\$6.25	\$6.27	\$6.30	\$6.32	\$6.35	\$6.37
3	\$9.30	\$9.34	\$9.37	\$9.41	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.60	\$9.64	\$9.68	\$9.72
4	\$12.60	\$12.65	\$12.70	\$12.75	\$12.80	\$12.85	\$12.91	\$12.96	\$13.01	\$13.06	\$13.11	\$13.17
5	\$16.00	\$16.06	\$16.13	\$16.19	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.52	\$16.59	\$16.65	\$16.72
6	\$19.50	\$19.58	\$19.66	\$19.73	\$19.81	\$19.89	\$19.97	\$20.05	\$20.13	\$20.21	\$20.29	\$20.38
7	\$23.10	\$23.19	\$23.29	\$23.38	\$23.47	\$23.57	\$23.66	\$23.75	\$23.85	\$23.95	\$24.04	\$24.14
8	\$26.80	\$26.91	\$27.01	\$27.12	\$27.23	\$27.34	\$27.45	\$27.56	\$27.67	\$27.78	\$27.89	\$28.00
9	\$30.60	\$30.72	\$30.85	\$30.97	\$31.09	\$31.22	\$31.34	\$31.47	\$31.59	\$31.72	\$31.85	\$31.97
10	\$34.55	\$34.69	\$34.83	\$34.97	\$35.11	\$35.25	\$35.39	\$35.53	\$35.67	\$35.82	\$35.96	\$36.10
11	\$37.52	\$37.67	\$37.82	\$37.98	\$38.13	\$38.28	\$38.43	\$38.59	\$38.74	\$38.90	\$39.05	\$39.21
12	\$53.07	\$53.28	\$53.49	\$53.71	\$53.92	\$54.14	\$54.36	\$54.57	\$54.79	\$55.01	\$55.23	\$55.45
13	\$69.32	\$69.60	\$69.87	\$70.15	\$70.43	\$70.72	\$71.00	\$71.28	\$71.57	\$71.85	\$72.14	\$72.43
14	\$86.38	\$86.72	\$87.07	\$87.42	\$87.77	\$88.12	\$88.47	\$88.82	\$89.18	\$89.53	\$89.89	\$90.25
15	\$104.45	\$104.86	\$105.28	\$105.70	\$106.13	\$106.55	\$106.98	\$107.41	\$107.84	\$108.27	\$108.70	\$109.13
16	\$123.65	\$124.14	\$124.64	\$125.14	\$125.64	\$126.14	\$126.64	\$127.15	\$127.66	\$128.17	\$128.68	\$129.20
17	\$144.19	\$144.77	\$145.35	\$145.93	\$146.51	\$147.10	\$147.69	\$148.28	\$148.87	\$149.46	\$150.06	\$150.66
18	\$166.23	\$166.89	\$167.56	\$168.23	\$168.90	\$169.58	\$170.25	\$170.94	\$171.62	\$172.31	\$173.00	\$173.69
19	\$189.91	\$190.67	\$191.43	\$192.19	\$192.96	\$193.73	\$194.51	\$195.29	\$196.07	\$196.85	\$197.64	\$198.43
20	\$215.39	\$216.25	\$217.11	\$217.98	\$218.85	\$219.73	\$220.61	\$221.49	\$222.38	\$223.27	\$224.16	\$225.06
21	\$242.83	\$243.80	\$244.77	\$245.75	\$246.73	\$247.72	\$248.71	\$249.71	\$250.71	\$251.71	\$252.72	\$253.73
22	\$272.43	\$273.52	\$274.61	\$275.71	\$276.81	\$277.92	\$279.03	\$280.15	\$281.27	\$282.39	\$283.52	\$284.66
23	\$304.33	\$305.54	\$306.76	\$307.99	\$309.22	\$310.46	\$311.70	\$312.95	\$314.20	\$315.46	\$316.72	\$317.99
24	\$338.68	\$340.03	\$341.39	\$342.76	\$344.13	\$345.50	\$346.89	\$348.27	\$349.67	\$351.07	\$352.47	\$353.88
25	\$375.67	\$377.17	\$378.68	\$380.19	\$381.71	\$383.24	\$384.77	\$386.31	\$387.86	\$389.41	\$390.97	\$392.53
26	\$415.38	\$417.04	\$418.71	\$420.39	\$422.07	\$423.76	\$425.45	\$427.15	\$428.86	\$430.58	\$432.30	\$434.03
27	\$458.11	\$459.94	\$461.78	\$463.62	\$465.48	\$467.34	\$469.21	\$471.09	\$472.97	\$474.86	\$476.76	\$478.67
28	\$503.93	\$505.94	\$507.96	\$510.00	\$512.04	\$514.08	\$516.14	\$518.21	\$520.28	\$522.36	\$524.45	\$526.55
29	\$553.03	\$555.24	\$557.46	\$559.69	\$561.93	\$564.17	\$566.43	\$568.70	\$570.97	\$573.26	\$575.55	\$577.85
30	\$605.54	\$607.96	\$610.40	\$612.84	\$615.29	\$617.75	\$620.22	\$622.70	\$625.19	\$627.69	\$630.20	\$632.72
31	\$661.65	\$664.30	\$666.95	\$669.62	\$672.30	\$674.99	\$677.69	\$680.40	\$683.12	\$685.85	\$688.60	\$691.35
32	\$721.52	\$724.41	\$727.31	\$730.22	\$733.14	\$736.07	\$739.01	\$741.97	\$744.94	\$747.92	\$750.91	\$753.91
33	\$785.33	\$788.47	\$791.63	\$794.79	\$797.97	\$801.16	\$804.37	\$807.59	\$810.82	\$814.06	\$817.32	\$820.59
34	\$853.22	\$856.63	\$860.06	\$863.50	\$866.95	\$870.42	\$873.90	\$877.40	\$880.91	\$884.43	\$887.97	\$891.52
35	\$925.36	\$929.06	\$932.77	\$936.51	\$940.25	\$944.01	\$947.79	\$951.58	\$955.39	\$959.21	\$963.04	\$966.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.56	\$136.10	\$136.65	\$137.19	\$137.74	\$138.29	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.65
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$981.78	\$985.71	\$989.65	\$993.61	\$997.59	\$1,001.58	\$1,005.58	\$1,009.61	\$1,013.65	\$1,017.70	\$1,021.77	\$1,025.86
37	\$1,038.24	\$1,042.40	\$1,046.57	\$1,050.75	\$1,054.96	\$1,059.18	\$1,063.41	\$1,067.67	\$1,071.94	\$1,076.22	\$1,080.53	\$1,084.85
38	\$1,094.68	\$1,099.06	\$1,103.46	\$1,107.87	\$1,112.30	\$1,116.75	\$1,121.22	\$1,125.70	\$1,130.21	\$1,134.73	\$1,139.27	\$1,143.82
39	\$1,151.09	\$1,155.69	\$1,160.32	\$1,164.96	\$1,169.62	\$1,174.30	\$1,178.99	\$1,183.71	\$1,188.44	\$1,193.20	\$1,197.97	\$1,202.76
40	\$1,207.54	\$1,212.37	\$1,217.22	\$1,222.09	\$1,226.98	\$1,231.88	\$1,236.81	\$1,241.76	\$1,246.73	\$1,251.71	\$1,256.72	\$1,261.75
41	\$1,263.98	\$1,269.03	\$1,274.11	\$1,279.21	\$1,284.32	\$1,289.46	\$1,294.62	\$1,299.80	\$1,305.00	\$1,310.22	\$1,315.46	\$1,320.72
42	\$1,320.43	\$1,325.71	\$1,331.01	\$1,336.33	\$1,341.68	\$1,347.05	\$1,352.44	\$1,357.84	\$1,363.28	\$1,368.73	\$1,374.20	\$1,379.70
43	\$1,376.86	\$1,382.37	\$1,387.90	\$1,393.45	\$1,399.03	\$1,404.62	\$1,410.24	\$1,415.88	\$1,421.55	\$1,427.23	\$1,432.94	\$1,438.67
44	\$1,433.29	\$1,439.03	\$1,444.78	\$1,450.56	\$1,456.36	\$1,462.19	\$1,468.04	\$1,473.91	\$1,479.81	\$1,485.72	\$1,491.67	\$1,497.63
45	\$1,489.72	\$1,495.68	\$1,501.66	\$1,507.67	\$1,513.70	\$1,519.75	\$1,525.83	\$1,531.94	\$1,538.07	\$1,544.22	\$1,550.39	\$1,556.60
46	\$1,546.17	\$1,552.35	\$1,558.56	\$1,564.80	\$1,571.06	\$1,577.34	\$1,583.65	\$1,589.99	\$1,596.35	\$1,602.73	\$1,609.14	\$1,615.58
47	\$1,602.62	\$1,609.03	\$1,615.47	\$1,621.93	\$1,628.42	\$1,634.93	\$1,641.47	\$1,648.03	\$1,654.63	\$1,661.25	\$1,667.89	\$1,674.56
48	\$1,659.06	\$1,665.69	\$1,672.36	\$1,679.05	\$1,685.76	\$1,692.51	\$1,699.28	\$1,706.07	\$1,712.90	\$1,719.75	\$1,726.63	\$1,733.53
49	\$1,715.50	\$1,722.36	\$1,729.25	\$1,736.16	\$1,743.11	\$1,750.08	\$1,757.08	\$1,764.11	\$1,771.17	\$1,778.25	\$1,785.36	\$1,792.51
50	\$1,771.92	\$1,779.01	\$1,786.13	\$1,793.27	\$1,800.45	\$1,807.65	\$1,814.88	\$1,822.14	\$1,829.43	\$1,836.74	\$1,844.09	\$1,851.47
51	\$1,828.38	\$1,835.70	\$1,843.04	\$1,850.41	\$1,857.81	\$1,865.24	\$1,872.71	\$1,880.20	\$1,887.72	\$1,895.27	\$1,902.85	\$1,910.46
52	\$1,884.81	\$1,892.35	\$1,899.92	\$1,907.52	\$1,915.15	\$1,922.81	\$1,930.50	\$1,938.22	\$1,945.98	\$1,953.76	\$1,961.58	\$1,969.42
53	\$1,941.24	\$1,949.00	\$1,956.80	\$1,964.63	\$1,972.49	\$1,980.38	\$1,988.30	\$1,996.25	\$2,004.24	\$2,012.25	\$2,020.30	\$2,028.38
54	\$1,997.70	\$2,005.69	\$2,013.71	\$2,021.77	\$2,029.85	\$2,037.97	\$2,046.13	\$2,054.31	\$2,062.53	\$2,070.78	\$2,079.06	\$2,087.38
55	\$2,054.11	\$2,062.32	\$2,070.57	\$2,078.85	\$2,087.17	\$2,095.52	\$2,103.90	\$2,112.32	\$2,120.77	\$2,129.25	\$2,137.77	\$2,146.32
56	\$2,110.57	\$2,119.01	\$2,127.48	\$2,135.99	\$2,144.54	\$2,153.12	\$2,161.73	\$2,170.38	\$2,179.06	\$2,187.77	\$2,196.52	\$2,205.31
57	\$2,167.01	\$2,175.68	\$2,184.39	\$2,193.12	\$2,201.90	\$2,210.70	\$2,219.55	\$2,228.42	\$2,237.34	\$2,246.29	\$2,255.27	\$2,264.29
58	\$2,223.42	\$2,232.32	\$2,241.25	\$2,250.21	\$2,259.21	\$2,268.25	\$2,277.32	\$2,286.43	\$2,295.58	\$2,304.76	\$2,313.98	\$2,323.23
59	\$2,279.88	\$2,289.00	\$2,298.16	\$2,307.35	\$2,316.58	\$2,325.85	\$2,335.15	\$2,344.49	\$2,353.87	\$2,363.28	\$2,372.74	\$2,382.23
60	\$2,336.33	\$2,345.68	\$2,355.06	\$2,364.48	\$2,373.94	\$2,383.43	\$2,392.97	\$2,402.54	\$2,412.15	\$2,421.80	\$2,431.48	\$2,441.21
61	\$2,392.75	\$2,402.32	\$2,411.93	\$2,421.58	\$2,431.26	\$2,440.99	\$2,450.75	\$2,460.55	\$2,470.40	\$2,480.28	\$2,490.20	\$2,500.16
62	\$2,449.20	\$2,458.99	\$2,468.83	\$2,478.71	\$2,488.62	\$2,498.57	\$2,508.57	\$2,518.60	\$2,528.68	\$2,538.79	\$2,548.95	\$2,559.14
63	\$2,505.65	\$2,515.67	\$2,525.73	\$2,535.83	\$2,545.98	\$2,556.16	\$2,566.39	\$2,576.65	\$2,586.96	\$2,597.31	\$2,607.70	\$2,618.13
64	\$2,562.08	\$2,572.33	\$2,582.62	\$2,592.95	\$2,603.32	\$2,613.74	\$2,624.19	\$2,634.69	\$2,645.23	\$2,655.81	\$2,666.43	\$2,677.10
65	\$2,618.51	\$2,628.99	\$2,639.50	\$2,650.06	\$2,660.66	\$2,671.30	\$2,681.99	\$2,692.72	\$2,703.49	\$2,714.30	\$2,725.16	\$2,736.06
66	\$2,674.95	\$2,685.65	\$2,696.39	\$2,707.18	\$2,718.01	\$2,728.88	\$2,739.80	\$2,750.75	\$2,761.76	\$2,772.80	\$2,783.90	\$2,795.03
67	\$2,731.39	\$2,742.32	\$2,753.28	\$2,764.30	\$2,775.36	\$2,786.46	\$2,797.60	\$2,808.79	\$2,820.03	\$2,831.31	\$2,842.63	\$2,854.00
68	\$2,787.83	\$2,798.98	\$2,810.18	\$2,821.42	\$2,832.70	\$2,844.03	\$2,855.41	\$2,866.83	\$2,878.30	\$2,889.81	\$2,901.37	\$2,912.98
69	\$2,844.28	\$2,855.65	\$2,867.08	\$2,878.55	\$2,890.06	\$2,901.62	\$2,913.23	\$2,924.88	\$2,936.58	\$2,948.33	\$2,960.12	\$2,971.96
70	\$2,900.72	\$2,912.32	\$2,923.97	\$2,935.66	\$2,947.41	\$2,959.20	\$2,971.03	\$2,982.92	\$2,994.85	\$3,006.83	\$3,018.86	\$3,030.93
71	\$2,957.15	\$2,968.98	\$2,980.86	\$2,992.78	\$3,004.75	\$3,016.77	\$3,028.84	\$3,040.96	\$3,053.12	\$3,065.33	\$3,077.59	\$3,089.90
72	\$3,013.57	\$3,025.63	\$3,037.73	\$3,049.88	\$3,062.08	\$3,074.33	\$3,086.63	\$3,098.97	\$3,111.37	\$3,123.81	\$3,136.31	\$3,148.85
73	\$3,070.02	\$3,082.30	\$3,094.63	\$3,107.01	\$3,119.44	\$3,131.91	\$3,144.44	\$3,157.02	\$3,169.65	\$3,182.33	\$3,195.06	\$3,207.84
74	\$3,126.47	\$3,138.98	\$3,151.53	\$3,164.14	\$3,176.79	\$3,189.50	\$3,202.26	\$3,215.07	\$3,227.93	\$3,240.84	\$3,253.80	\$3,266.82



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$135.56	\$136.10	\$136.65	\$137.19	\$137.74	\$138.29	\$138.85	\$139.40	\$139.96	\$140.52	\$141.08	\$141.65

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
75	\$3,182.90	\$3,195.63	\$3,208.41	\$3,221.25	\$3,234.13	\$3,247.07	\$3,260.06	\$3,273.10	\$3,286.19	\$3,299.33	\$3,312.53	\$3,325.78
76	\$3,239.35	\$3,252.30	\$3,265.31	\$3,278.38	\$3,291.49	\$3,304.65	\$3,317.87	\$3,331.14	\$3,344.47	\$3,357.85	\$3,371.28	\$3,384.76
77	\$3,295.79	\$3,308.97	\$3,322.20	\$3,335.49	\$3,348.84	\$3,362.23	\$3,375.68	\$3,389.18	\$3,402.74	\$3,416.35	\$3,430.02	\$3,443.74
78	\$3,352.21	\$3,365.62	\$3,379.09	\$3,392.60	\$3,406.17	\$3,419.80	\$3,433.48	\$3,447.21	\$3,461.00	\$3,474.84	\$3,488.74	\$3,502.70
79	\$3,408.66	\$3,422.30	\$3,435.99	\$3,449.73	\$3,463.53	\$3,477.38	\$3,491.29	\$3,505.26	\$3,519.28	\$3,533.36	\$3,547.49	\$3,561.68
80	\$3,465.10	\$3,478.96	\$3,492.88	\$3,506.85	\$3,520.88	\$3,534.96	\$3,549.10	\$3,563.30	\$3,577.55	\$3,591.86	\$3,606.23	\$3,620.65
81	\$3,521.53	\$3,535.62	\$3,549.76	\$3,563.96	\$3,578.21	\$3,592.53	\$3,606.90	\$3,621.32	\$3,635.81	\$3,650.35	\$3,664.95	\$3,679.61
82	\$3,577.98	\$3,592.29	\$3,606.66	\$3,621.09	\$3,635.57	\$3,650.11	\$3,664.71	\$3,679.37	\$3,694.09	\$3,708.87	\$3,723.70	\$3,738.60
83	\$3,634.42	\$3,648.95	\$3,663.55	\$3,678.20	\$3,692.92	\$3,707.69	\$3,722.52	\$3,737.41	\$3,752.36	\$3,767.37	\$3,782.44	\$3,797.57
84	\$3,690.86	\$3,705.62	\$3,720.44	\$3,735.32	\$3,750.26	\$3,765.27	\$3,780.33	\$3,795.45	\$3,810.63	\$3,825.87	\$3,841.18	\$3,856.54
85	\$3,747.28	\$3,762.27	\$3,777.32	\$3,792.43	\$3,807.60	\$3,822.83	\$3,838.12	\$3,853.48	\$3,868.89	\$3,884.36	\$3,899.90	\$3,915.50
86	\$3,803.74	\$3,818.96	\$3,834.23	\$3,849.57	\$3,864.97	\$3,880.43	\$3,895.95	\$3,911.53	\$3,927.18	\$3,942.89	\$3,958.66	\$3,974.50
87	\$3,860.16	\$3,875.60	\$3,891.10	\$3,906.67	\$3,922.30	\$3,937.98	\$3,953.74	\$3,969.55	\$3,985.43	\$4,001.37	\$4,017.38	\$4,033.45
88	\$3,916.61	\$3,932.28	\$3,948.01	\$3,963.80	\$3,979.65	\$3,995.57	\$4,011.55	\$4,027.60	\$4,043.71	\$4,059.89	\$4,076.12	\$4,092.43
89	\$3,973.06	\$3,988.95	\$4,004.91	\$4,020.93	\$4,037.01	\$4,053.16	\$4,069.37	\$4,085.65	\$4,101.99	\$4,118.40	\$4,134.87	\$4,151.41
90	\$4,029.50	\$4,045.62	\$4,061.80	\$4,078.04	\$4,094.36	\$4,110.73	\$4,127.18	\$4,143.69	\$4,160.26	\$4,176.90	\$4,193.61	\$4,210.38
91	\$4,085.93	\$4,102.27	\$4,118.68	\$4,135.15	\$4,151.69	\$4,168.30	\$4,184.97	\$4,201.71	\$4,218.52	\$4,235.39	\$4,252.34	\$4,269.35
92	\$4,142.35	\$4,158.92	\$4,175.56	\$4,192.26	\$4,209.03	\$4,225.87	\$4,242.77	\$4,259.74	\$4,276.78	\$4,293.89	\$4,311.06	\$4,328.31
93	\$4,198.81	\$4,215.61	\$4,232.47	\$4,249.40	\$4,266.40	\$4,283.46	\$4,300.60	\$4,317.80	\$4,335.07	\$4,352.41	\$4,369.82	\$4,387.30
94	\$4,255.24	\$4,272.26	\$4,289.35	\$4,306.51	\$4,323.73	\$4,341.03	\$4,358.39	\$4,375.83	\$4,393.33	\$4,410.90	\$4,428.55	\$4,446.26
95	\$4,311.68	\$4,328.93	\$4,346.24	\$4,363.63	\$4,381.08	\$4,398.61	\$4,416.20	\$4,433.87	\$4,451.60	\$4,469.41	\$4,487.28	\$4,505.23
96	\$4,368.13	\$4,385.60	\$4,403.14	\$4,420.76	\$4,438.44	\$4,456.19	\$4,474.02	\$4,491.91	\$4,509.88	\$4,527.92	\$4,546.03	\$4,564.22
97	\$4,424.56	\$4,442.26	\$4,460.02	\$4,477.86	\$4,495.78	\$4,513.76	\$4,531.81	\$4,549.94	\$4,568.14	\$4,586.41	\$4,604.76	\$4,623.18
98	\$4,481.01	\$4,498.93	\$4,516.93	\$4,534.99	\$4,553.13	\$4,571.35	\$4,589.63	\$4,607.99	\$4,626.42	\$4,644.93	\$4,663.51	\$4,682.16
99	\$4,537.43	\$4,555.58	\$4,573.81	\$4,592.10	\$4,610.47	\$4,628.91	\$4,647.43	\$4,666.02	\$4,684.68	\$4,703.42	\$4,722.23	\$4,741.12
100	\$4,593.87	\$4,612.25	\$4,630.70	\$4,649.22	\$4,667.82	\$4,686.49	\$4,705.23	\$4,724.05	\$4,742.95	\$4,761.92	\$4,780.97	\$4,800.09

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$47.89	\$48.08	\$48.27	\$48.47	\$48.66	\$48.85	\$49.05	\$49.25	\$49.44	\$49.64	\$49.84	\$50.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Servicio Industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$149.10	\$149.70	\$150.30	\$150.90	\$151.50	\$152.11	\$152.71	\$153.33	\$153.94	\$154.55	\$155.17	\$155.79
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.50	\$3.51	\$3.53	\$3.54	\$3.56	\$3.57	\$3.58	\$3.60	\$3.61	\$3.63	\$3.64	\$3.66
2	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.39	\$7.42
3	\$10.80	\$10.84	\$10.89	\$10.93	\$10.97	\$11.02	\$11.06	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24	\$11.28
4	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.78	\$14.84	\$14.89	\$14.95	\$15.01	\$15.07	\$15.13	\$15.19	\$15.26
5	\$18.50	\$18.57	\$18.65	\$18.72	\$18.80	\$18.87	\$18.95	\$19.02	\$19.10	\$19.18	\$19.25	\$19.33
6	\$22.50	\$22.59	\$22.68	\$22.77	\$22.86	\$22.95	\$23.05	\$23.14	\$23.23	\$23.32	\$23.42	\$23.51
7	\$26.60	\$26.71	\$26.81	\$26.92	\$27.03	\$27.14	\$27.24	\$27.35	\$27.46	\$27.57	\$27.68	\$27.79
8	\$30.64	\$30.76	\$30.89	\$31.01	\$31.13	\$31.26	\$31.38	\$31.51	\$31.63	\$31.76	\$31.89	\$32.02
9	\$34.70	\$34.83	\$34.97	\$35.11	\$35.25	\$35.39	\$35.54	\$35.68	\$35.82	\$35.96	\$36.11	\$36.25
10	\$37.99	\$38.14	\$38.29	\$38.44	\$38.60	\$38.75	\$38.91	\$39.06	\$39.22	\$39.38	\$39.53	\$39.69
11	\$41.29	\$41.45	\$41.62	\$41.79	\$41.95	\$42.12	\$42.29	\$42.46	\$42.63	\$42.80	\$42.97	\$43.14
12	\$58.40	\$58.63	\$58.86	\$59.10	\$59.34	\$59.57	\$59.81	\$60.05	\$60.29	\$60.53	\$60.78	\$61.02
13	\$76.23	\$76.53	\$76.84	\$77.15	\$77.46	\$77.77	\$78.08	\$78.39	\$78.70	\$79.02	\$79.33	\$79.65
14	\$95.00	\$95.38	\$95.77	\$96.15	\$96.53	\$96.92	\$97.31	\$97.70	\$98.09	\$98.48	\$98.87	\$99.27
15	\$114.87	\$115.33	\$115.79	\$116.25	\$116.72	\$117.18	\$117.65	\$118.12	\$118.59	\$119.07	\$119.54	\$120.02
16	\$136.01	\$136.56	\$137.10	\$137.65	\$138.20	\$138.75	\$139.31	\$139.87	\$140.43	\$140.99	\$141.55	\$142.12
17	\$158.62	\$159.25	\$159.89	\$160.53	\$161.17	\$161.81	\$162.46	\$163.11	\$163.76	\$164.42	\$165.08	\$165.74
18	\$182.85	\$183.58	\$184.31	\$185.05	\$185.79	\$186.53	\$187.28	\$188.03	\$188.78	\$189.53	\$190.29	\$191.05
19	\$208.89	\$209.72	\$210.56	\$211.40	\$212.25	\$213.10	\$213.95	\$214.81	\$215.66	\$216.53	\$217.39	\$218.26
20	\$236.92	\$237.87	\$238.82	\$239.78	\$240.74	\$241.70	\$242.67	\$243.64	\$244.61	\$245.59	\$246.57	\$247.56
21	\$267.10	\$268.17	\$269.25	\$270.32	\$271.40	\$272.49	\$273.58	\$274.67	\$275.77	\$276.88	\$277.98	\$279.10
22	\$299.68	\$300.87	\$302.08	\$303.29	\$304.50	\$305.72	\$306.94	\$308.17	\$309.40	\$310.64	\$311.88	\$313.13
23	\$334.76	\$336.10	\$337.45	\$338.80	\$340.15	\$341.51	\$342.88	\$344.25	\$345.63	\$347.01	\$348.40	\$349.79
24	\$372.56	\$374.05	\$375.55	\$377.05	\$378.56	\$380.07	\$381.59	\$383.12	\$384.65	\$386.19	\$387.73	\$389.29
25	\$413.19	\$414.85	\$416.51	\$418.17	\$419.85	\$421.53	\$423.21	\$424.90	\$426.60	\$428.31	\$430.02	\$431.74
26	\$456.93	\$458.76	\$460.60	\$462.44	\$464.29	\$466.15	\$468.01	\$469.88	\$471.76	\$473.65	\$475.54	\$477.45
27	\$503.92	\$505.94	\$507.96	\$509.99	\$512.03	\$514.08	\$516.14	\$518.20	\$520.28	\$522.36	\$524.45	\$526.54
28	\$554.34	\$556.56	\$558.78	\$561.02	\$563.26	\$565.51	\$567.78	\$570.05	\$572.33	\$574.62	\$576.91	\$579.22
29	\$608.31	\$610.75	\$613.19	\$615.64	\$618.10	\$620.58	\$623.06	\$625.55	\$628.05	\$630.57	\$633.09	\$635.62
30	\$666.08	\$668.74	\$671.42	\$674.10	\$676.80	\$679.50	\$682.22	\$684.95	\$687.69	\$690.44	\$693.20	\$695.98
31	\$727.82	\$730.74	\$733.66	\$736.59	\$739.54	\$742.50	\$745.47	\$748.45	\$751.44	\$754.45	\$757.47	\$760.50
32	\$793.69	\$796.87	\$800.05	\$803.25	\$806.47	\$809.69	\$812.93	\$816.18	\$819.45	\$822.73	\$826.02	\$829.32
33	\$864.22	\$867.67	\$871.14	\$874.63	\$878.13	\$881.64	\$885.17	\$888.71	\$892.26	\$895.83	\$899.41	\$903.01
34	\$938.53	\$942.28	\$946.05	\$949.84	\$953.64	\$957.45	\$961.28	\$965.13	\$968.99	\$972.86	\$976.75	\$980.66
35	\$1,017.88	\$1,021.95	\$1,026.04	\$1,030.15	\$1,034.27	\$1,038.40	\$1,042.56	\$1,046.73	\$1,050.92	\$1,055.12	\$1,059.34	\$1,063.58



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$149.10	\$149.70	\$150.30	\$150.90	\$151.50	\$152.11	\$152.71	\$153.33	\$153.94	\$154.55	\$155.17	\$155.79
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$1,079.98	\$1,084.30	\$1,088.64	\$1,092.99	\$1,097.37	\$1,101.76	\$1,106.16	\$1,110.59	\$1,115.03	\$1,119.49	\$1,123.97	\$1,128.46
37	\$1,142.05	\$1,146.62	\$1,151.21	\$1,155.81	\$1,160.43	\$1,165.08	\$1,169.74	\$1,174.42	\$1,179.11	\$1,183.83	\$1,188.57	\$1,193.32
38	\$1,204.14	\$1,208.96	\$1,213.79	\$1,218.65	\$1,223.52	\$1,228.42	\$1,233.33	\$1,238.27	\$1,243.22	\$1,248.19	\$1,253.18	\$1,258.20
39	\$1,266.22	\$1,271.29	\$1,276.37	\$1,281.48	\$1,286.60	\$1,291.75	\$1,296.92	\$1,302.10	\$1,307.31	\$1,312.54	\$1,317.79	\$1,323.06
40	\$1,328.29	\$1,333.60	\$1,338.94	\$1,344.29	\$1,349.67	\$1,355.07	\$1,360.49	\$1,365.93	\$1,371.40	\$1,376.88	\$1,382.39	\$1,387.92
41	\$1,390.38	\$1,395.94	\$1,401.52	\$1,407.13	\$1,412.76	\$1,418.41	\$1,424.08	\$1,429.78	\$1,435.50	\$1,441.24	\$1,447.01	\$1,452.79
42	\$1,452.47	\$1,458.28	\$1,464.11	\$1,469.97	\$1,475.85	\$1,481.75	\$1,487.68	\$1,493.63	\$1,499.60	\$1,505.60	\$1,511.63	\$1,517.67
43	\$1,514.55	\$1,520.61	\$1,526.69	\$1,532.80	\$1,538.93	\$1,545.08	\$1,551.26	\$1,557.47	\$1,563.70	\$1,569.95	\$1,576.23	\$1,582.54
44	\$1,576.63	\$1,582.93	\$1,589.27	\$1,595.62	\$1,602.01	\$1,608.41	\$1,614.85	\$1,621.31	\$1,627.79	\$1,634.30	\$1,640.84	\$1,647.40
45	\$1,638.70	\$1,645.25	\$1,651.83	\$1,658.44	\$1,665.07	\$1,671.73	\$1,678.42	\$1,685.13	\$1,691.88	\$1,698.64	\$1,705.44	\$1,712.26
46	\$1,700.79	\$1,707.59	\$1,714.42	\$1,721.28	\$1,728.16	\$1,735.08	\$1,742.02	\$1,748.98	\$1,755.98	\$1,763.00	\$1,770.06	\$1,777.14
47	\$1,762.88	\$1,769.93	\$1,777.01	\$1,784.12	\$1,791.25	\$1,798.42	\$1,805.61	\$1,812.83	\$1,820.08	\$1,827.36	\$1,834.67	\$1,842.01
48	\$1,824.96	\$1,832.26	\$1,839.58	\$1,846.94	\$1,854.33	\$1,861.75	\$1,869.19	\$1,876.67	\$1,884.18	\$1,891.71	\$1,899.28	\$1,906.88
49	\$1,887.05	\$1,894.59	\$1,902.17	\$1,909.78	\$1,917.42	\$1,925.09	\$1,932.79	\$1,940.52	\$1,948.28	\$1,956.08	\$1,963.90	\$1,971.76
50	\$1,949.16	\$1,956.95	\$1,964.78	\$1,972.64	\$1,980.53	\$1,988.45	\$1,996.41	\$2,004.39	\$2,012.41	\$2,020.46	\$2,028.54	\$2,036.65
51	\$2,011.22	\$2,019.27	\$2,027.35	\$2,035.46	\$2,043.60	\$2,051.77	\$2,059.98	\$2,068.22	\$2,076.49	\$2,084.80	\$2,093.14	\$2,101.51
52	\$2,073.31	\$2,081.61	\$2,089.93	\$2,098.29	\$2,106.69	\$2,115.11	\$2,123.57	\$2,132.07	\$2,140.60	\$2,149.16	\$2,157.76	\$2,166.39
53	\$2,135.39	\$2,143.93	\$2,152.51	\$2,161.12	\$2,169.77	\$2,178.44	\$2,187.16	\$2,195.91	\$2,204.69	\$2,213.51	\$2,222.36	\$2,231.25
54	\$2,197.46	\$2,206.25	\$2,215.08	\$2,223.94	\$2,232.83	\$2,241.76	\$2,250.73	\$2,259.73	\$2,268.77	\$2,277.85	\$2,286.96	\$2,296.11
55	\$2,259.55	\$2,268.59	\$2,277.66	\$2,286.78	\$2,295.92	\$2,305.11	\$2,314.33	\$2,323.58	\$2,332.88	\$2,342.21	\$2,351.58	\$2,360.98
56	\$2,321.63	\$2,330.92	\$2,340.24	\$2,349.60	\$2,359.00	\$2,368.44	\$2,377.91	\$2,387.42	\$2,396.97	\$2,406.56	\$2,416.19	\$2,425.85
57	\$2,383.72	\$2,393.26	\$2,402.83	\$2,412.44	\$2,422.09	\$2,431.78	\$2,441.51	\$2,451.27	\$2,461.08	\$2,470.92	\$2,480.80	\$2,490.73
58	\$2,445.80	\$2,455.58	\$2,465.41	\$2,475.27	\$2,485.17	\$2,495.11	\$2,505.09	\$2,515.11	\$2,525.17	\$2,535.27	\$2,545.41	\$2,555.59
59	\$2,507.87	\$2,517.90	\$2,527.97	\$2,538.08	\$2,548.24	\$2,558.43	\$2,568.66	\$2,578.94	\$2,589.25	\$2,599.61	\$2,610.01	\$2,620.45
60	\$2,569.96	\$2,580.24	\$2,590.56	\$2,600.92	\$2,611.33	\$2,621.77	\$2,632.26	\$2,642.79	\$2,653.36	\$2,663.97	\$2,674.63	\$2,685.33
61	\$2,631.81	\$2,642.34	\$2,652.91	\$2,663.52	\$2,674.17	\$2,684.87	\$2,695.61	\$2,706.39	\$2,717.22	\$2,728.09	\$2,739.00	\$2,749.95
62	\$2,694.11	\$2,704.88	\$2,715.70	\$2,726.57	\$2,737.47	\$2,748.42	\$2,759.42	\$2,770.45	\$2,781.54	\$2,792.66	\$2,803.83	\$2,815.05
63	\$2,756.20	\$2,767.22	\$2,778.29	\$2,789.40	\$2,800.56	\$2,811.76	\$2,823.01	\$2,834.30	\$2,845.64	\$2,857.02	\$2,868.45	\$2,879.92
64	\$2,818.31	\$2,829.58	\$2,840.90	\$2,852.26	\$2,863.67	\$2,875.13	\$2,886.63	\$2,898.17	\$2,909.77	\$2,921.40	\$2,933.09	\$2,944.82
65	\$2,880.38	\$2,891.90	\$2,903.47	\$2,915.08	\$2,926.74	\$2,938.45	\$2,950.20	\$2,962.00	\$2,973.85	\$2,985.74	\$2,997.69	\$3,009.68
66	\$2,942.46	\$2,954.23	\$2,966.04	\$2,977.91	\$2,989.82	\$3,001.78	\$3,013.78	\$3,025.84	\$3,037.94	\$3,050.09	\$3,062.29	\$3,074.54
67	\$3,004.53	\$3,016.55	\$3,028.62	\$3,040.73	\$3,052.90	\$3,065.11	\$3,077.37	\$3,089.68	\$3,102.04	\$3,114.44	\$3,126.90	\$3,139.41
68	\$3,066.61	\$3,078.88	\$3,091.20	\$3,103.56	\$3,115.97	\$3,128.44	\$3,140.95	\$3,153.52	\$3,166.13	\$3,178.80	\$3,191.51	\$3,204.28
69	\$3,128.69	\$3,141.21	\$3,153.77	\$3,166.39	\$3,179.05	\$3,191.77	\$3,204.54	\$3,217.35	\$3,230.22	\$3,243.15	\$3,256.12	\$3,269.14
70	\$3,190.77	\$3,203.54	\$3,216.35	\$3,229.22	\$3,242.13	\$3,255.10	\$3,268.12	\$3,281.19	\$3,294.32	\$3,307.50	\$3,320.73	\$3,334.01
71	\$3,252.86	\$3,265.87	\$3,278.94	\$3,292.05	\$3,305.22	\$3,318.44	\$3,331.72	\$3,345.04	\$3,358.42	\$3,371.86	\$3,385.34	\$3,398.89
72	\$3,314.97	\$3,328.23	\$3,341.55	\$3,354.91	\$3,368.33	\$3,381.80	\$3,395.33	\$3,408.91	\$3,422.55	\$3,436.24	\$3,449.98	\$3,463.78
73	\$3,377.04	\$3,390.55	\$3,404.11	\$3,417.73	\$3,431.40	\$3,445.12	\$3,458.91	\$3,472.74	\$3,486.63	\$3,500.58	\$3,514.58	\$3,528.64
74	\$3,439.13	\$3,452.89	\$3,466.70	\$3,480.57	\$3,494.49	\$3,508.47	\$3,522.50	\$3,536.59	\$3,550.74	\$3,564.94	\$3,579.20	\$3,593.52
75	\$3,501.21	\$3,515.22	\$3,529.28	\$3,543.39	\$3,557.57	\$3,571.80	\$3,586.08	\$3,600.43	\$3,614.83	\$3,629.29	\$3,643.81	\$3,658.38



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$149.10	\$149.70	\$150.30	\$150.90	\$151.50	\$152.11	\$152.71	\$153.33	\$153.94	\$154.55	\$155.17	\$155.79

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

<i>Consumo m³</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
76	\$3,563.28	\$3,577.53	\$3,591.84	\$3,606.21	\$3,620.63	\$3,635.12	\$3,649.66	\$3,664.26	\$3,678.91	\$3,693.63	\$3,708.40	\$3,723.24
77	\$3,625.37	\$3,639.87	\$3,654.43	\$3,669.05	\$3,683.72	\$3,698.46	\$3,713.25	\$3,728.11	\$3,743.02	\$3,757.99	\$3,773.02	\$3,788.11
78	\$3,687.44	\$3,702.19	\$3,717.00	\$3,731.86	\$3,746.79	\$3,761.78	\$3,776.83	\$3,791.93	\$3,807.10	\$3,822.33	\$3,837.62	\$3,852.97
79	\$3,749.54	\$3,764.54	\$3,779.59	\$3,794.71	\$3,809.89	\$3,825.13	\$3,840.43	\$3,855.79	\$3,871.22	\$3,886.70	\$3,902.25	\$3,917.86
80	\$3,811.63	\$3,826.87	\$3,842.18	\$3,857.55	\$3,872.98	\$3,888.47	\$3,904.03	\$3,919.64	\$3,935.32	\$3,951.06	\$3,966.87	\$3,982.73
81	\$3,873.70	\$3,889.19	\$3,904.75	\$3,920.37	\$3,936.05	\$3,951.79	\$3,967.60	\$3,983.47	\$3,999.40	\$4,015.40	\$4,031.46	\$4,047.59
82	\$3,935.79	\$3,951.53	\$3,967.34	\$3,983.20	\$3,999.14	\$4,015.13	\$4,031.19	\$4,047.32	\$4,063.51	\$4,079.76	\$4,096.08	\$4,112.47
83	\$3,997.87	\$4,013.86	\$4,029.91	\$4,046.03	\$4,062.22	\$4,078.47	\$4,094.78	\$4,111.16	\$4,127.60	\$4,144.11	\$4,160.69	\$4,177.33
84	\$4,059.94	\$4,076.18	\$4,092.49	\$4,108.86	\$4,125.29	\$4,141.80	\$4,158.36	\$4,175.00	\$4,191.70	\$4,208.46	\$4,225.30	\$4,242.20
85	\$4,122.02	\$4,138.51	\$4,155.07	\$4,171.69	\$4,188.37	\$4,205.13	\$4,221.95	\$4,238.84	\$4,255.79	\$4,272.81	\$4,289.90	\$4,307.06
86	\$4,184.12	\$4,200.86	\$4,217.66	\$4,234.53	\$4,251.47	\$4,268.48	\$4,285.55	\$4,302.69	\$4,319.91	\$4,337.19	\$4,354.53	\$4,371.95
87	\$4,246.19	\$4,263.18	\$4,280.23	\$4,297.35	\$4,314.54	\$4,331.80	\$4,349.13	\$4,366.52	\$4,383.99	\$4,401.52	\$4,419.13	\$4,436.81
88	\$4,308.27	\$4,325.51	\$4,342.81	\$4,360.18	\$4,377.62	\$4,395.13	\$4,412.71	\$4,430.36	\$4,448.08	\$4,465.88	\$4,483.74	\$4,501.67
89	\$4,370.35	\$4,387.83	\$4,405.38	\$4,423.01	\$4,440.70	\$4,458.46	\$4,476.29	\$4,494.20	\$4,512.18	\$4,530.23	\$4,548.35	\$4,566.54
90	\$4,432.43	\$4,450.16	\$4,467.96	\$4,485.83	\$4,503.78	\$4,521.79	\$4,539.88	\$4,558.04	\$4,576.27	\$4,594.58	\$4,612.95	\$4,631.41
91	\$4,494.51	\$4,512.49	\$4,530.54	\$4,548.66	\$4,566.86	\$4,585.12	\$4,603.46	\$4,621.88	\$4,640.36	\$4,658.93	\$4,677.56	\$4,696.27
92	\$4,556.59	\$4,574.82	\$4,593.12	\$4,611.49	\$4,629.93	\$4,648.45	\$4,667.05	\$4,685.72	\$4,704.46	\$4,723.28	\$4,742.17	\$4,761.14
93	\$4,618.67	\$4,637.14	\$4,655.69	\$4,674.31	\$4,693.01	\$4,711.78	\$4,730.63	\$4,749.55	\$4,768.55	\$4,787.63	\$4,806.78	\$4,826.00
94	\$4,680.76	\$4,699.48	\$4,718.28	\$4,737.15	\$4,756.10	\$4,775.13	\$4,794.23	\$4,813.40	\$4,832.66	\$4,851.99	\$4,871.40	\$4,890.88
95	\$4,742.84	\$4,761.81	\$4,780.86	\$4,799.98	\$4,819.18	\$4,838.46	\$4,857.81	\$4,877.24	\$4,896.75	\$4,916.34	\$4,936.00	\$4,955.75
96	\$4,804.92	\$4,824.14	\$4,843.43	\$4,862.81	\$4,882.26	\$4,901.79	\$4,921.39	\$4,941.08	\$4,960.84	\$4,980.69	\$5,000.61	\$5,020.61
97	\$4,867.02	\$4,886.49	\$4,906.03	\$4,925.66	\$4,945.36	\$4,965.14	\$4,985.00	\$5,004.94	\$5,024.96	\$5,045.06	\$5,065.24	\$5,085.50
98	\$4,929.10	\$4,948.81	\$4,968.61	\$4,988.48	\$5,008.44	\$5,028.47	\$5,048.58	\$5,068.78	\$5,089.05	\$5,109.41	\$5,129.85	\$5,150.37
99	\$4,991.19	\$5,011.15	\$5,031.20	\$5,051.32	\$5,071.53	\$5,091.81	\$5,112.18	\$5,132.63	\$5,153.16	\$5,173.77	\$5,194.47	\$5,215.24
100	\$5,053.26	\$5,073.47	\$5,093.76	\$5,114.14	\$5,134.59	\$5,155.13	\$5,175.75	\$5,196.46	\$5,217.24	\$5,238.11	\$5,259.06	\$5,280.10

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Más de 100</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por m³	\$ 52.81	\$ 53.02	\$ 53.23	\$ 53.44	\$ 53.66	\$ 53.87	\$ 54.09	\$ 54.30	\$ 54.52	\$ 54.74	\$ 54.96	\$ 55.18



e) Servicio público:

La cuota base de enero a diciembre será de \$77.78. Este pago da derecho a consumir hasta 10 m³.

En consumos mayores a 10 m³ se cobrará cada metro consumido a \$7.12 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

A las escuelas públicas se les cobrará un 50% sobre el consumo medido.

II. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 19% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.46 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base a los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.

Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el segundo párrafo de esta fracción.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa de 19% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.45 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo al segundo, tercer y cuarto párrafos de esta fracción.

Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de pagar una cuota de \$6.37 por cada metro cúbico descargado.

Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.



III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.57 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.57 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$140.80
b) Contrato de drenaje	\$140.80



V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$779.20	\$1,081.80	\$1,803.20	\$2,236.70	\$3,607.70
Tipo BP	\$937.30	\$1,239.90	\$1,962.50	\$2,381.30	\$3,752.20
Tipo CT	\$1,543.90	\$2,150.20	\$2,929.50	\$3,650.90	\$5,455.40
Tipo CP	\$2,150.20	\$2,770.30	\$3,536.10	\$4,257.30	\$6,075.50
Tipo LT	\$2,207.00	\$3,130.90	\$3,997.90	\$4,820.60	\$7,273.50
Tipo LP	\$3,247.00	\$4,156.10	\$5,008.30	\$5,816.00	\$8,240.60
Metro Adicional Terracería	\$158.00	\$229.60	\$272.80	\$330.90	\$432.20
Metro Adicional Pavimento	\$259.30	\$345.70	\$389.00	\$432.20	\$548.20

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta, de 0 hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta, de 2.01 hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga, de 6.01 hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento



VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Cuadro medición
a) Para tomas de ½ pulgada	\$323.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$411.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$561.90
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$864.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,225.00

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$454.40	\$875.30
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$497.60	\$1,386.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,774.70	\$4,063.70
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$6,383.00	\$9,079.80
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,639.60	\$10,930.20

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC o ADS			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,180.40	\$2,247.90	\$633.50	\$465.40
Descarga de 8"	\$3,637.40	\$2,713.30	\$665.60	\$497.60
Descarga de 10"	\$4,481.00	\$3,533.60	\$770.50	\$594.00
Descarga de 12"	\$5,493.80	\$4,577.20	\$947.20	\$761.90



Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.80
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.10
c) Cambios de titular	Toma	\$42.20
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$101.90
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$70.50

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Limpieza de descarga sanitaria:		
a) Con varilla para todos los giros	Hora	\$146.90
b) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$235.30
c) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,557.60
d) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	1 metro	\$212.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	Metro adicional	\$73.90
f) Reubicación del cuadro de medición en terracería	1 metro	\$98.70
g) Reubicación del cuadro de medición en terracería.	Metro adicional	\$37.00
h) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$57.80
i) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$191.10
j) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$191.10
k) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$70.50
l) Agua para pipa sin transporte	m ³	\$14.71
m) Transporte de agua en pipa	Kilómetro	\$40.00

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Por pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable y drenaje del organismo operador, a fraccionamientos o predios que se dividan en más de cuatro lotes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

- b) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.



1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,232.90	\$1,015.40	\$4,248.30
Interés social	\$4,121.80	\$1,354.20	\$5,476.00
Residencial	\$5,678.50	\$1,956.80	\$7,635.30
Campestre	\$8,786.90	\$0.00	\$8,786.90

- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,212.90 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna cuatro relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$4.03, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- e) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- f) El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente, quedando a resguardo del organismo operador los pagarés firmados por el fraccionador a fin de hacerlos efectivos en la fecha de su vencimiento.



- g) Cuando se trate de fraccionamientos de urbanización progresiva se podrán otorgar habitabilidades parciales, y el derecho de incorporación deberá estar pagado por el fraccionador de acuerdo a la certificación de habitabilidades, previa inspección de la etapa a entregar, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establezca el organismo operador. Además, las obras generales de infraestructura para agua y drenaje deberán estar aptas para prestar el servicio.
- h) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes municipales, como son: pozos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación y colectores generales, el organismo operador, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura que estos últimos realicen, siempre que hubieran sido previamente autorizadas por el organismo operador, debiendo además ser supervisadas, ejecutadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo operador, y que dichas obras hubieran quedado asentadas en el convenio respectivo.
- i) En caso de que el costo de las obras de infraestructura complementaria que realice el fraccionador con autorización del organismo operador, exceda el monto total de los derechos de incorporación del fraccionamiento correspondiente, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- j) Las obras de infraestructura general a que se refieren los incisos anteriores serán desde la fuente de abastecimiento hasta los tanques de distribución del servicio, y a falta de éstos, hasta las líneas generales de distribución.
- k) Quedan fuera de lo dispuesto por el inciso i) de esta fracción, la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que corresponde construir al desarrollador como parte de su proyecto de urbanización para abastecer de los servicios de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales a un nuevo desarrollo o fraccionamiento de tipo habitacional, comercial, industrial o mixto, así como las obras de infraestructura que se conectan desde la red de distribución hasta la toma de cada predio y de las redes de drenaje hasta las descargas domiciliarias, mismas que serán entregadas al organismo operador del servicio como infraestructura para la prestación de los servicios, y no serán tomadas a cuenta de los derechos de incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.
- l) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$97,431.90 el litro por segundo.
- m) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial y de servicios o industrial, se registrarán por los precios de mercado.



XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$185.20 por lote o vivienda, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$27,788.40.
- b) Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$410.00 por cada predio menor a doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.59 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$4,832.91 independientemente de área total del predio.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia, el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el Comité de Incorporación, y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto se cobrará a razón de \$1.85 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje pluvial y obras especiales aplicable a todos los giros.
- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 3% del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, drenaje y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobraría a razón del 5% del importe total de los derechos



de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para aquéllos de otros giros.

- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$37.05 por lote o vivienda recibida y de \$3.70 por metro cuadrado del área total tratándose de incorporaciones no habitacionales.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el número 1 de la tabla inserta en esta fracción.
- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades muebles y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del número 2 de la tabla inserta en esta fracción.



- d) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.03 por cada metro cúbico.

Concepto	litro/segundo
1) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$291,350.80
2) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$137,946.60

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$367.60	\$325.50	\$693.10
b) Interés social	\$490.20	\$434.10	\$924.30
c) Residencial	\$565.70	\$498.30	\$1,064.00
d) Campestre	\$714.40	\$0.00	\$714.40



XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$ 2.96

XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

Los límites máximos permisibles están referidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996), de acuerdo a la siguiente tabla:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

Concepto	Importe
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.26
Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.32



Concepto	Importe
Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$2.39
Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.36

Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual facturada por el organismo y cuando se trate de usuarios que, además del agua de la red, tengan otros medios de abastecimiento, el volumen descargado será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Es obligación de los usuarios no domésticos construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de drenaje, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.

Los usuarios comerciales, industriales y de servicios que tengan un grado de más de tres tantos de incumplimiento en su descarga de contaminantes en las aguas residuales, deberán presentar un programa de acciones para reducir los niveles.



SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por limpia de lote	\$376.27
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$18.63

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$47.61
c) Por un quinquenio	\$255.65
d) A perpetuidad	\$887.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$220.11
III. Por permiso para construcción de monumentos	\$220.11
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$204.79
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$358.11
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,663.11
b) Sin gaveta en piso	\$1,663.11
c) Gaveta sobre pared	\$3,198.15
VII. Exhumación de restos	\$268.75

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$18.63
b) Ganado vacuno	\$18.63
c) Ganado porcino	\$14.31
d) Ganado caprino	\$14.49
e) Aves	\$3.11



SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vía de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:	
a)	Urbano	\$7,525.49
b)	Suburbano	\$7,525.49
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,525.49
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV.	Por revista mecánica semestral	\$157.32
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$123.17
VI.	Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$262.89
VII.	Por constancia de despintado	\$52.40
VIII.	Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$904.48



SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------|
| I. Por la expedición de constancia de no infracción | \$64.17 |
|---|---------|

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Servicios de talleres de arte y cultura, por curso | \$125.03 |
| II. Cursos de verano | \$97.10 |



SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$4.63 por m ²
2. Económico	\$4.97 por m ²
3. Media	\$7.05 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$8.95 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$10.31 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.59 por m ²



3. Áreas de jardines	\$1.69 por m ²
c) Bardas o muros	\$2.73 metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.52 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.65 por m ²
3. Escuelas	\$1.65 por m ²
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado	\$3.91
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado	\$3.75
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará por metro cuadrado de construcción	\$7.82
VI. Por permiso de división	\$223.86



VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional	\$197.07
b) Uso industrial	\$1,182.55
c) Uso comercial	\$197.07
d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	\$55.52

VIII. Por permiso de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$447.85
b) Uso industrial	\$1,173.99
c) Uso comercial	\$782.64

IX. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$77.01

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$272.99

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.



SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$74.81 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$208.04
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$7.90
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,605.95
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$208.04
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$169.74



Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$76.51.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,755.91 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$1,755.91 |



- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales \$2.87 por lote
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos recreativo-deportivos \$0.20 por m² de superficie vendible
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.78%
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.18%
- V. Por el permiso de venta \$0.21 por m² de superficie vendible
- VI. Por permiso de modificación de traza \$0.21 por m² de superficie vendible
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.21 por m² de superficie vendible



SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$555.80
b) Auto soportados espectaculares	\$80.27
c) Pinta de bardas	\$74.12

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$785.81
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$113.62

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$116.45



IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$98.52
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$99.10
2. En cualquier otro medio móvil	\$99.10

V. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$34.93
b) Tijera, por mes	\$54.90
c) Mantas, por mes	\$108.18
d) Inflable, por día	\$108.18

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,400.97 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$179.06 |

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Informe preventivo de evaluación y dictamen de estudio de impacto ambiental: | |
| a) En zona urbana | \$268.75 |
| b) En zona rural | \$89.57 |

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$48.36
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$117.99
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$48.36
b) Por cada foja adicional	\$1.76
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$48.36
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$48.36
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$48.36

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Copia simple	\$0.87
II. Copia impresa	\$1.77

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,615.89	Mensual
II.	\$5,231.78	Bimestral



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$223.00.



Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Beneficios para pensionados, para acciones de prevención de descargas contaminantes y para desarrolladores que realicen los convenios de pagos de derechos.

- I. Para pagos anticipados y descuentos a jubilados, pensionados y personas adultas mayores:
 - a) Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenidos en este inciso.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Para los pensionados, jubilados, discapacitados y personas adultas mayores, cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para los primeros diez metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los consumos excedentes a los diez metros cúbicos, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- c) Los descuentos señalados en los incisos a) y b) no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para las tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

II. Para pagos anticipados:

- a) Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2020, tendrán un descuento de 18%.

III. Para efecto de descargas residuales y tratamiento de las mismas:

- a) Aquellos usuarios no domésticos que demuestren, mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, pagarán los servicios de descarga de agua residual contenidos en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, pero no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales, ni lo correspondiente a tratamiento de agua residual contenido en la fracción III del artículo 14 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual podrán gozar de bonificaciones contra sus rezagos existentes, siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para disminución de contaminantes.
- c) Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.
- d) Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo del 50% del costo total por parte del organismo operador; el apoyo les será otorgado, previa autorización, mediante bonificación, rezagos y recargos que por descarga de contaminantes tenga con el organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.
- e) Cuando el usuario estime que su aportación de agua es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en el tercer párrafo, fracción II del artículo 14 de esta Ley, podrá solicitar que éste se modifique, debiendo presentar las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.
- f) El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria y lo deberá hacer dentro de los diez días naturales posteriores a la presentación de la solicitud por parte del interesado y no podrán adicionarse requerimientos de información adicional más allá de este periodo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Para la elaboración del dictamen técnico que fundamente la respuesta, el organismo operador deberá realizar una valoración directa en las instalaciones físicas del interesado para evaluar las pruebas presentadas y ponderar el volumen real descargado, debiendo entregar la respuesta definitiva en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación completa.

IV. Para quienes tramiten carta de factibilidad y firmen el convenio de incorporación:

a) Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción XI del artículo 14 de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto en el convenio correspondiente.

b) Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado para el pago de derechos, el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de otra carta de factibilidad y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad. A partir de la tercera carta de factibilidad se otorgará un descuento del 20% en relación a los precios contenidos en el Artículo 14, fracción XII, incisos a) y b) de esta Ley de Ingresos.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS

Y CARTAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota mínima anual de \$10.00 para predios rústicos y urbanos.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



Guanajuato, Gto., 27 de noviembre de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Claudia Silva Campos

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.